

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2020-015790

Bogotá D.C., 27 de abril de 2020 22:11

Doctora

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Radicado entrada
No. Expediente 14305/2020/OFI

Asunto: Respuesta- Citación Proposición No. 12 de 15 de abril de 2020

Respetada Secretaria:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, informa de la citación a debate por control político con el fin de discutir “Efectos de la Pandemia del Covid-19, retos y perspectivas”, de manera atenta, este Ministerio dentro del ámbito de sus competencias procede a dar respuesta en los siguientes términos al cuestionario presentado por el H.R. Alejandro Carlos Chacón dirigido directamente a esta Cartera Ministerial:

***“A. Medidas adoptadas en los Decretos Presidenciales en beneficio de la Economía Nacional (enumerar cada medida y el Decreto Presidencial respectivo), Decretos proferidos en el marco del “estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).*”**

Respuesta: En relación con esta pregunta en el Anexo 1., se adjunta un cuadro en el que encontrará la relación de los principales Decretos Legislativos proferidos en beneficio de la Economía nacional.

B. Estudios técnicos que motivaron la inclusión de tales medidas en beneficio de la Economía Nacional para mitigar los efectos de la pandemia del Covid-19, (enumerar cada medida y el Decreto Presidencial respectivo).”

Respuesta: En relación con esta pregunta en el Anexo 2., se adjunta un cuadro en el que encontrará la relación de los principales aspectos técnicos de los Decretos Legislativos relacionados en el punto anterior.

“C. Los indicadores y demás instrumentos diseñados para medir los efectos de las medidas adoptadas en el marco de los Decretos Presidenciales; así como los resultados hasta ahora obtenidos.”

Respuesta: El Gobierno nacional, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020, implementó una serie de instrumentos y acciones de política pública con el fin de conjurar los efectos de la pandemia. Entre ellas, se encuentra la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, el Programa Ingreso Solidario, las líneas de crédito a través del Fondo Nacional de Garantías, y los créditos directos a través de la banca de segundo piso. A continuación, se relacionan los indicadores de gestión bajo los cuales se pretenden medir los instrumentos anteriormente listados.

- Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME: creado mediante el Decreto 444 de 2020 tiene por objeto dotar de recursos al Gobierno nacional para garantizar i) la prestación de los servicios requeridos para atender la emergencia sanitaria, ii) aliviar los efectos adversos sobre los hogares y empresas, y iii) dar los insumos necesarios para mantener y restablecer la actividad económica del país dependiendo de la evolución de la pandemia. En línea con su objeto, los indicadores bajo los cuales se medirá su gestión son dos: primero, los recursos efectivamente canalizados a través del FOME desde las diferentes fuentes de recursos dispuestas en el Decreto 444 de 2020, y sus modificaciones; y segundo, los recursos que se destinen a las diferentes entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación para atender los efectos adversos de la pandemia.
- Programa Ingreso Solidario: el Gobierno nacional espera beneficiar con este programa a tres millones de familias que no se encontraban en ninguno de los programas sociales hasta ahora creados, como Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor, a través de una transferencia monetaria no condicionada. En el marco del programa se realizarán dos giros: el primero, en el mes de abril por un valor de \$160 mil pesos; y el segundo, antes de agosto, por un valor de \$80 mil pesos. Esos recursos se asignarán en tres etapas; la primera etapa consiste en realizar el giro de \$160 mil pesos a la población incluida financieramente y que dispone de un producto de depósito donde se pueda realizar la transferencia. La segunda se enfoca en realizar el giro de \$160 mil pesos a la población no incluida financieramente, en la que se espera que abran un producto de depósito o reciban la transferencia a través de un giro postal. La última etapa consiste en replicar el segundo giro, tanto a la población de la etapa 1 así como a la de la etapa 2, por un valor de \$80 mil pesos.

Se estima que los recursos que se girarán permitirán solventar la disminución del ingreso a las familias más vulnerables por los efectos de la pandemia del COVID-19. El Gobierno ya realizó un primer giro a 1.1 millones de familias incluidas financieramente por un valor de \$160 mil pesos. En

este sentido, el indicador para evaluar este programa consiste en la entrega exitosa de los giros a la población más vulnerable.

- Líneas de crédito del Fondo Nacional de Garantías - FNG: los efectos de esta medida se evaluarán a través de los créditos que utilicen los programas diseñados por el FNG. Vale la pena resaltar que, en todo caso, este seguirá siendo un mecanismo que se desarrolla a través de los intermediarios financieros, de tal manera que las personas naturales y jurídicas deberán hacer las gestiones antes estos para tramitar los créditos, y de la misma manera, los intermediarios harán su respectivo análisis con cada uno de los clientes, para determinar las condiciones de dichos créditos, siempre dentro de los criterios y requisitos estipulados en cada una de las líneas.
- Créditos directos Bancoldex y Findeter: de la misma manera que con las líneas de crédito del FNG, los efectos de esta medida serán evaluados a través de los recursos que logren canalizarse a través de créditos directos de estas dos entidades, los cuales van dirigidos a entidades territoriales y al sector empresarial.

Finalmente, con el fin de que su respuesta sea complementada con lo señalado por esta Cartera, la pregunta se trasladó por competencia en su oportunidad al Ministerio de Salud y Protección Social y al Departamento Nacional de Planeación (DNP), de lo cual se anexa copia.

“9. Sírvase relacionar rigurosamente y con el detalle debido las ayudas reales y efectivas que el Gobierno Nacional ha dispuesto a través de su despacho ministerial a nivel nacional, a nivel departamental y municipal, que tengan directa relación con los asuntos propios de su despacho con el propósito de conjurar la emergencia sanitaria mundial producto del Covid-19 y los efectos negativos sobre la economía colombiana.

9.1. Dichas ayudas reales y efectivas empleadas por su despacho ministerial a nivel nacional, a nivel departamento y municipal deberán relacionarse en dos (2) diferentes etapas:

9.1.1. Las dispuestas antes de decretada la emergencia Económica, Social y Ecológica por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

9.1.2. Las dispuestas de forma posterior a la promulgación del Decreto 417 de 2020 antes citado.

9.1.3. En el caso de que las ayudas referidas se diferencien según el sector, deberá darse el detalle concreto de cada una. Para tal efecto, deberán relacionarse una a una las ayudas (del tipo que sean), el sector beneficiado y las empresas (personas jurídicas) y personas naturales objeto de las mismas.”

Respuesta: Antes de la expedición del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió dos resoluciones distribuyendo recursos para ampliar la respuesta de salud pública a la pandemia, a dos entidades del sector salud: el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, resoluciones que se anexan al presente documento, tal como se especifica a continuación:

- (i) Mediante la Resolución 0793 del 10 de marzo de 2020, se distribuyeron recursos en el presupuesto de funcionamiento de las unidades ejecutoras 190101 Ministerio de Salud y Protección Social y en la unidad ejecutora 1903 Instituto Nacional de Salud por \$10 mil millones y \$500 millones respectivamente
- (ii) Mediante la Resolución 0862 del 16 de marzo de 2020, se distribuyeron recursos de inversión para el Instituto Nacional de Salud por \$4,5 mil millones.

Ahora bien, bajo las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el ejercicio de sus facultades ordinarias y bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 215 de la Constitución Política se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a partir del cual, el Gobierno nacional ha proferido los respectivos decretos legislativos y se han efectuado los giros adicionales para las siguientes ayudas:

- (i) El Programa Familias en Acción, se basa en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema, y familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema. Un total de 2'666.236 hogares beneficiarios de Familias en Acción recibirán la transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria.
- (ii) Mediante el otorgamiento de un subsidio económico, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor protege a adultos mayores en situación de vulnerabilidad, que viven solos y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo mensual legal vigente; viven en la calle y de la caridad pública; viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo mensual legal vigente; residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; asisten como usuarios a un centro diurno; o indígenas de escasos recursos que residen en resguardos. Un total de 1'680.535 beneficiarios de Colombia Mayor recibirán la transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria.
- (iii) El Programa Jóvenes en Acción consiste en la entrega de una transferencia condicionada a los jóvenes bachilleres entre 16 y 24 años en situación de vulnerabilidad, para que puedan continuar sus estudios técnicos, tecnológicos y profesionales. Un total de 204.309 jóvenes beneficiarios de Jóvenes en Acción recibirán la transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria.
- (iv) La compensación del impuesto sobre las ventas – IVA se entregará a la población en condición de pobreza y pobreza extrema, con el fin de generar mayor equidad en el IVA. Esta compensación llegará a 700 mil beneficiarios del Programa de Familias en Acción y a 300 mil personas del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

- (v) Además de la implementación del programa de Ingreso solidario, el cual efectúa la entrega de una transferencia monetaria -sin ningún tipo de condición- en favor de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad. El Programa de Ingreso Solidario busca atender a aquellos hogares no cubiertos en los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor (programas en los que se estableció una transferencia adicional no condicionada) y Devolución del IVA. El beneficio será de \$240.000, a través de dos desembolsos; el primero de \$160.000 y el segundo de \$80.000.
- (vi) Se facultó a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización- ARN, para que otorgue un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000, durante tres meses, a las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley, que no sean beneficiarios de otros programas creados en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

En relación con el detalle de las ayudas mencionadas, se informa que se han expedido los decretos legislativos correspondientes para las adiciones presupuestales que se requieren para reducir el impacto social y económico derivado de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de la Emergencia. No obstante, la competencia de este Ministerio es distribuir los recursos, por lo que corresponde a cada entidad del sector ejecutarlos.

Al respecto, para cumplir con la especificidad de la información de su solicitud, la misma fue remitida al Departamento Nacional de Planeación (DNP), Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo cual se anexa copia.

“10. Sírvase relacionar rigurosamente y con el detalle debido las estrategias adoptadas por su despacho para conjurar la crisis sanitaria del Covid-19. Así mismo, deberá detallar los avances en la implementación y/o ejecución de dichas estrategias en el marco fiscal, tributario y presupuestal y los avances en la ejecución del mismo.”

Respuesta: las siguientes son las medidas tomadas desde el Gobierno nacional en materia presupuestal y tributaria en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica producida por el Covid-19:

- **Decreto Legislativo 519 del 5 de abril de 2020** “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”
- (i) Se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la

suma de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000), y se efectúa su correspondiente liquidación.

- (ii) Se autorizó, por el tiempo que duren los efectos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, al Gobierno nacional a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, sin afectar las autorizaciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1771 de 2015 y las normas que regulan la materia.
- **Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020** "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Adición por \$3,25 billones."
 - (i) Se adiciona el Presupuesto de Rentas, Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000), y se efectúa su correspondiente liquidación.
 - **Decreto Legislativo 571 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
 - (i) Se adicionó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$329.000.000.000), y se efectúa su correspondiente liquidación.
 - (ii) Se facultó para que los ingresos y rentas del Presupuesto Nacional y de los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional o asimilados por la ley a éstos, incluidos los fondos especiales y las contribuciones parafiscales que administran los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, puedan ser destinados a la atención de los gastos que se requieran durante la vigencia de fiscal 2020 para hacer frente a la Emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos. Se aclara que dicha facultad no podrá extenderse a los ingresos y rentas que tengan una destinación específica establecida por la Constitución Política.
 - (iii) Se autorizó a las secciones y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que, de su presupuesto de funcionamiento o inversión, durante la presente vigencia fiscal, realicen convenios interadministrativos con el MHCP como administrador del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, con el fin de trasladar recursos que permitan atender las

medidas necesarias para hacer frente a la Emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos.

- **Decreto Legislativo 572 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"
 - (i) Se adicionó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de NUEVE BILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9,811,300.000.000), y se efectúa su correspondiente liquidación.
- **Decreto Legislativo 438 de 19 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"
 - (i) Se estableció, por el término de duración de la emergencia, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, de los insumos médicos mencionados en el decreto, que cumplan con las especificaciones técnicas incluidas en el anexo, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan COVID-19 y la atención preventiva de la población. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos bienes sean exentos o excluidos del impuesto, caso en el cual mantendrán el respectivo tratamiento tributario.
 - (ii) Se establecieron unas condiciones para la aplicación del beneficio, relacionadas con requisitos para la facturación, temporalidad de la medida -venta y entrega de bienes deberá realizarse dentro del término de duración de la emergencia-, obligación de enviar información periódica sobre las operaciones a la autoridad tributaria.
 - (iii) Se amplió el plazo para que los contribuyentes del Régimen Tributario Especial (RTE) efectúen el proceso de actualización de la calificación anual en dicho régimen de que trata el artículo 356-3 del ET en el 2020, hasta el 30 de junio de 2020.
- **Decreto Legislativo 458 de 22 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se estableció que durante el tiempo que persistan las condiciones económicas adversas para los hogares más vulnerables como consecuencia de la emergencia, el Departamento Nacional de Planeación -DNP sea

la entidad encargada de determinar los beneficiarios de la compensación de IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de crecimiento), con el fin de acelerar la entrega de la misma.

- **Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020** "Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"

- (i) Se excluyó del IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del coronavirus.
- (ii) Se estableció la tarifa del 4% de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, sobre el pago o abono en cuenta de las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG, focalizadas en enfrentar las consecuencias generadas por la pandemia.
- (iii) Se estableció como acto sin cuantía, para efectos de liquidar la tarifa de la función notarial, las escrituras públicas referentes a reformas estatutarias que impliquen el aumento del capital autorizado del FNG y cualquier otra operación que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el decreto.

- **Decreto Legislativo 518 de 4 de abril de 2020** "Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se exceptúan (exención) del GMF los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias entre cuentas del Tesoro Nacional- MHCP y las entidades financieras que dispersen las transferencias y se excluyen del IVA las comisiones o servicios que se cobren por la dispersión de recursos por las entidades financieras a los beneficiarios. También se establece que el ingreso solidario que reciban los beneficiarios del Programa tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

- **Decreto Legislativo 535 de 10 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

- (i) Se estableció temporalmente -hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud- un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en Impuesto sobre las ventas -IVA -dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud

devolución y/o compensación- para los contribuyentes y responsables de dichos impuestos que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria, a quienes no les serán aplicables los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario (mecanismo de devolución automática ordinario).

- **Decreto Legislativo 551 de 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
 - (i) Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación y en las ventas en el territorio nacional, sin derecho a devolución y/o compensación, de 211 bienes necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus (gafas protectoras, guantes de látex y nitrilo, mascarillas y respiradores, batas, gorros, ventiladores respiratorios, entre otros).
 - (ii) Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas, podrán ser imputados en declaraciones de los periodos siguientes, y que los responsables del impuesto tienen derecho a impuestos descontables, siempre que cumplan con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario, especialmente en su artículo 485.
- **Decreto Legislativo 568 de 15 de abril de 2020** "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"
 - (i) Se crea, a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, el impuesto solidario por el COVID-19, con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de \$10.000.000 o más por (i) salarios de servidores públicos, (ii) honorarios de personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculadas a las entidades del Estado, y (iii) mesadas pensionales; el cual será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.
 - (ii) Se establece una tarifa progresiva entre el 15% y 20% según 4 rangos de base gravable (\$10 millones a \$12.5 millones - 15%, \$12.5 millones a \$15 millones -16%, \$15 millones a \$20 millones - 17% y \$20 millones o más - 20%).
 - (iii) La administración y recaudo del impuesto estará a cargo de la DIAN. Se recaudará mensualmente mediante el mecanismo de retención en la fuente.

"11. Sírvase enumerar y analizar cada efecto negativo sobre la economía Colombiana que el Ministerio tenga previsto como producto de la pandemia del Covid-19 (período durante pandemia y post Pandemia). Para tal propósito se requiere detallar los efectos sobre cada sector de la Economía Nacional.

11.1. Identificado y analizado cada efecto negativo, sírvase precisar las estrategias previstas para contrarrestar dichos efectos negativos.

11.2. Sírvase mencionar en el marco de la pregunta número 3 y 3.1., todas aquellas estrategias y mecanismos incluidos en los Decretos Presidenciales hasta la fecha proferidos.”

Respuesta: En el cuadro a continuación se discrimina por sectores el costo en puntos porcentuales de crecimiento esperado por sectores para el año 2020, teniendo en cuenta los efectos del aislamiento preventivo implementados hasta la fecha.

Cuadro. Proyecciones de costos en puntos porcentuales de menor crecimiento total y sectorial para el año 2020.

Concepto	Costo en pp de crecimiento
Agropecuario	-5,1
Explotación de minas y canteras	-3,8
Industrias Manufactureras	-7,0
EGA	-2,0
Construcción	-5,1
Comercio	-9,6
Información y comunicaciones	-0,7
Financieras	-2,2
Inmobiliarias	-0,9
Profesionales	-0,8
Administración Pública	-0,3
Artísticas y Entretenimiento	-19,2
Impuestos	-10,2
PIB	-5,3

*PIB real del año 2019 Fuente: Cálculos DGPM - MHCP.

El efecto se calcula estimando la caída en producción en los sectores que actualmente no gozan de las exenciones descritas en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020. Estas exenciones limitan la posibilidad de operar en sus instalaciones físicas y a su capacidad usual de producción a los sectores afectados, entre ellos una fracción del sector de Minería, Industrias Manufactureras, Construcción (excepto obras civiles), Comercio, Actividades Financieras, Inmobiliarias y Profesionales y el de actividades Artísticas y de Entretenimiento.

Es importante resaltar que más allá del efecto directo del confinamiento, todos los sectores se verán afectados por efectos adicionales relacionados con la caída en la demanda agregada, la depreciación de la tasa de cambio, un probable aumento en la tasa de desempleo, baja liquidez en los mercados financieros, entre otros. Así, el efecto agregado estaría alrededor de -5.3%, con lo cual la estimación de crecimiento de este Ministerio bajaría de 3.7% a -1.6% para el año 2020.

También se debe aclarar que estas estimaciones se hacen en una coyuntura de altísima incertidumbre y cambiarán a medida que se vaya teniendo más información sobre la duración e intensidad de las políticas de distanciamiento social, las acciones de los bancos centrales en el mundo, etc.

En relación con las medidas adoptadas, las mismas se encuentran relacionadas en el Anexo 1. del presente documento.

“12. ¿Cuáles y qué tipo de estrategias ha diseñado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en beneficio de cada sector de la Economía Nacional para fortalecer la capacidad económica de los mismos en el período post pandemia del Covid-19?

12.1. ¿Cuáles y qué tipo de estrategias ha diseñado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ayudar a contrarrestar los efectos negativos durante la Pandemia Covid-19 en los sectores de la Economía Colombiana?”

Respuesta: Es importante resaltar que las medidas tomadas en el marco de la emergencia generada por la pandemia, por exigencia legal y constitucional, han sido tomadas y diseñadas exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El Gobierno nacional ha concentrado sus esfuerzos en la toma de decisiones precisas y oportunas que contengan los efectos negativos inmediatos que se han identificado después del estudio comparado internacional y de la aplicación de los modelos al caso colombiano. No obstante, la pandemia, como se ha expresado en diversas instancias, fue imprevisible y sus efectos a largo plazo son en gran parte impredecibles.

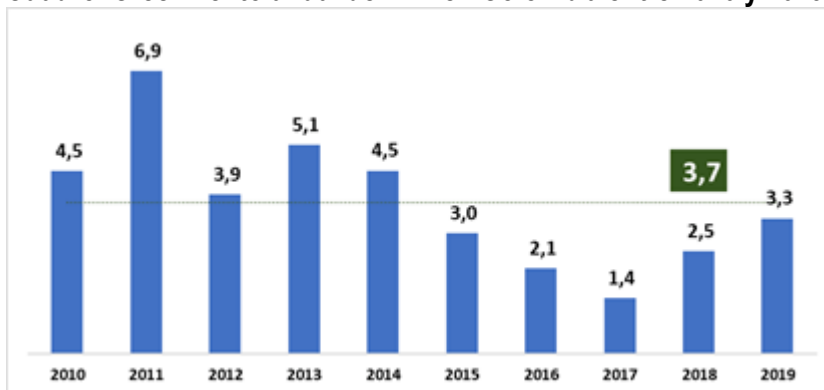
En esta medida, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra actualmente en la evaluación de las medidas tomadas y la medición de los efectos que las mismas han tenido, para que -una vez se cuente con resultados ciertos y precisos- se puedan tomar las mejores decisiones posibles para afrontar el “periodo post pandemia”. Es importante resaltar, además, que actualmente es muy complejo delimitar temporal y económicamente un periodo, demarcado por una fecha cierta, en el que pueda considerarse el fin o el control de la pandemia. El Gobierno nacional, a través de todas sus carteras, continúa monitoreando las medidas y evaluando las decisiones, las cuales además dependerán de la evolución del virus en el contexto nacional. En relación con las medidas adoptadas, las mismas se encuentran relacionadas en el Anexo 1. del presente documento.

“13. Sírvase realizar un análisis técnico que muestre las tendencias de crecimiento de la Economía Nacional y de cada sector (comportamiento sectorial) de la misma desde el 2010 hasta la fecha 2020 (abril).”

Respuesta: En el periodo 2010 – 2019 la economía colombiana presentó un crecimiento promedio de 3,7%, el cual se alcanzó por crecimientos superiores al 4% en los años 2010, 2011, 2013 y 2014 (ver cuadro 1).

En materia de crecimiento esta década se caracterizó por tener dos escenarios visiblemente diferentes. Entre los años 2010 y 2014 se presentó un crecimiento promedio de 5,0%, el cual fue impulsado principalmente por elevados niveles de precios en las materias primas; por su parte, entre los años 2015 y 2019 el crecimiento promedio fue igual a 2,4% esto como consecuencia de la corrección de los precios internacionales del petróleo a partir del año 2014.

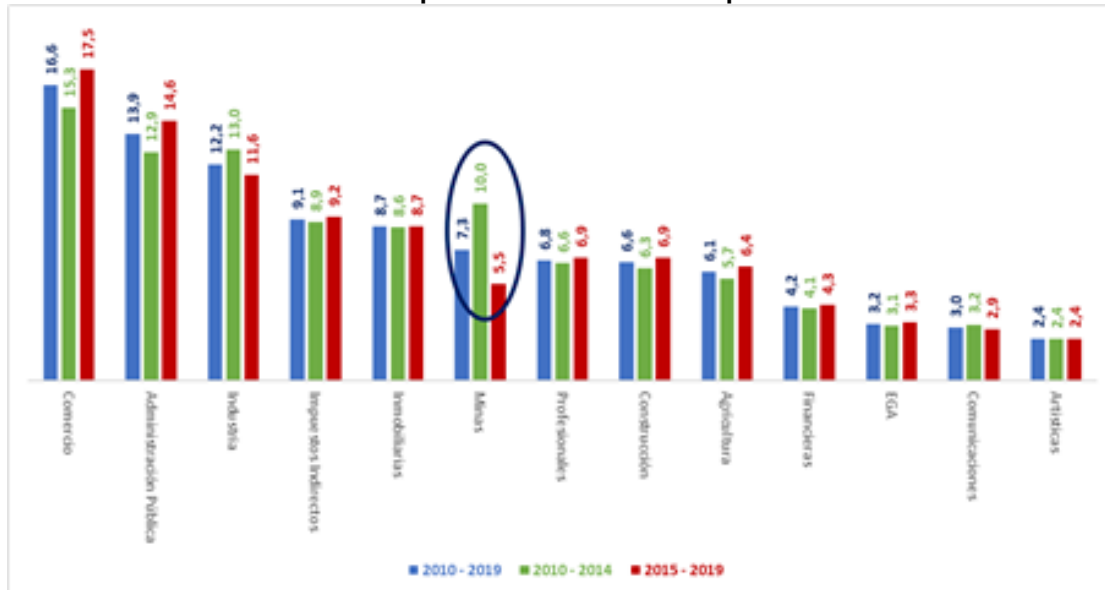
Cuadro. Crecimiento anual del PIB en Colombia entre 2010 y 2019.



Fuente: Elaboración MHCP con base en DANE.

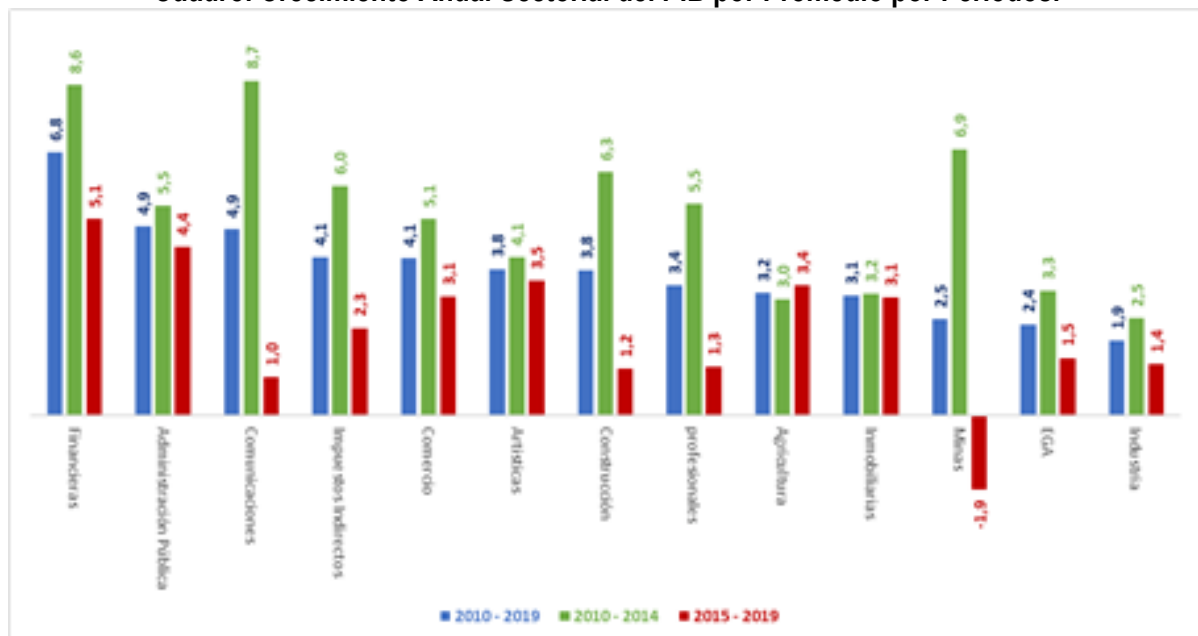
En efecto, los menores precios de las materias primas afectaron la composición sectorial del PIB en Colombia; de hecho, el choque fue tal que la participación del sector minero se redujo de 10% del PIB en el periodo 2010 – 2014, a 5% en el periodo 2015 – 2019. Ahora bien, aunque esto se tradujo en mayores pesos porcentuales sobre los sectores de comercio, administración pública e industria, esto no significó un mayor crecimiento de dichos sectores. Por ejemplo, comercio pasó de crecer en promedio 5,1% entre 2010 y 2014 a 3,1% en el periodo 2015 – 2019, algo similar sucedió con las industrias manufactureras, que pasaron de crecer 2,5% entre 2010 y 2014 a 1,4 entre 2015 y 2019. en general todos los sectores de la economía disminuyeron su crecimiento en el periodo 2015 – 2019.

Cuadro. Participación Sectorial del PIB por Periodos.



Fuente: Elaboración MHCP con base en DANE.

Cuadro. Crecimiento Anual Sectorial del PIB por Promedio por Periodos.



Fuente: Elaboración MHCP con base en DANE.

Los datos para el año en curso son prematuros; sin embargo, para lo corrido del año 2020 se han observado crecimientos anuales en el índice de actividad económica publicado por el DANE de 3,5 en el mes de febrero y 3,2% en el mes de marzo. De acuerdo a lo establecido en la encuesta mensual manufacturera, la industria

presentó un crecimiento de 4,2% en el mes de febrero mientras que las ventas comerciales crecieron 13,2%. Si bien los indicadores son alentadores, algunos indicadores de actividad económica adelantados muestran un efecto sobre la actividad comercial del país en todos los sectores. En efecto, la demanda sectorial de energía comercial presentó una caída generalizada, en promedio ésta ha disminuido 28% en el mes de marzo, lo que vislumbra un menor crecimiento de todas las actividades.

Cuadro. Crecimiento Semanal de la Demanda de Energía en el Mes de Marzo en Colombia.

Sector	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Agricultura	- 3,43	- 10,10	- 2,82	- 6,33
Minas	5,68	- 0,79	- 5,51	- 6,47
Industria	0,22	- 0,47	- 5,84	- 32,96
EGA	4,23	- 0,15	- 4,63	- 3,81
Construcción	6,28	- 2,33	- 8,70	- 35,95
Comercio	1,72	- 3,03	- 9,83	- 21,50
Comunicaciones	1,61	- 2,13	- 7,59	- 5,37
Financieras	1,20	- 0,81	- 9,60	- 15,91
Inmobiliarias	1,57	- 0,43	- 20,05	- 40,06
Profesionales	0,86	- 0,09	- 14,37	- 35,94
Admon. Pública	2,45	- 1,52	- 9,57	- 6,49
Artísticas	1,88	- 1,79	- 17,19	- 20,33

Fuente: Elaboración MHCP con base en XM.

“13.1. Sírvese realizar un análisis técnico que permita observar los efectos que podría generar la pandemia del covid-19 sobre cada sector de la Economía Nacional. Especialmente sobre el crecimiento económico y el empleo nacional.”

Respuesta: En el cuadro a continuación se discrimina por sectores la pérdida aproximada en valor agregado el escenario de aislamiento preventivo como el implementado hasta la fecha. El costo se deriva de una aproximación a una menor producción en los sectores que actualmente no gozan de las exenciones descritas en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020. Estas exenciones limitan la posibilidad de operar en sus instalaciones físicas y a su capacidad usual de producción a los sectores afectados, entre ellos una fracción del sector de Minería, Industrias Manufactureras, Construcción (excepto obras civiles), Comercio, Actividades Financieras, Inmobiliarias y Profesionales y el de actividades Artísticas y de Entretenimiento. Así, el efecto agregado estaría alrededor de -5.3%, con lo cual las estimaciones de crecimiento de este Ministerio bajarían de 3.7% a -1.6% para el año 2020. También se debe aclarar que estas estimaciones se hacen en una coyuntura de altísima incertidumbre y cambiarán a medida que se vaya teniendo más información sobre la duración e intensidad de las políticas de distanciamiento social, las acciones de los bancos centrales en el mundo, etc.

Cuadro. Proyecciones de costos en puntos porcentuales de menor crecimiento total y sectorial para el año 2020.

Concepto	Costo en pp de crecimiento
Agropecuario	-5,1
Explotación de minas y canteras	-3,8
Industrias Manufactureras	-7,0
EGA	-2,0
Construcción	-5,1
Comercio	-9,6
Información y comunicaciones	-0,7
Financieras	-2,2
Inmobiliarias	-0,9
Profesionales	-0,8
Administración Pública	-0,3
Artísticas y Entretenimiento	-19,2
Impuestos	-10,2
PIB	-5,3

*PIB real del año 2019 - Fuente: DANE. Cálculos propios.

Frente al tema del empleo nacional, los efectos de la pandemia del Covid-19 se presentan con mayor gravedad en unos sectores económicos que en otros, debido al porcentaje de actividad que pueden seguir realizando durante la emergencia. Por ejemplo, las ramas relacionadas con la producción de bienes y servicios básicos, en el contexto de la emergencia sanitaria, han continuado con su actividad ya que las exenciones decretadas por el Gobierno se lo permiten. Los sectores de prestación de servicios han optado por el teletrabajo y siguen llevando a cabo una parte importante de su actividad. Por otro lado, ramas como la construcción, parte del comercio, hoteles y restaurantes y actividades artísticas han sido las más afectadas debido a la suspensión de una gran fracción de sus actividades. Respecto a la relación entre empleo y PIB, se calcula una elasticidad entre los cambios anuales de la tasa de desempleo y los del PIB, la cual sugiere que si el crecimiento del PIB cae en 1%, la tasa de desempleo aumentaría en 0,2%.

Además del nivel de actividad que se puede realizar en cada rama, los efectos de la pandemia del Covid-19 sobre el empleo tendrían un impacto superior en las ramas que concentran mayor cantidad de ocupados informales:

Cuadro. Porcentaje de informalidad

Ramas de actividad	Total de ocupados	Participación en el empleo	Informales	Porcentaje de Informalidad
Agropecuario	3.521.280	16%	3.124.927	89%
Minas	196.204	1%	87.298	44%
Industria	2.503.549	11%	1.371.311	55%
EGA	197.180	1%	46.464	24%
Construcción	1.521.268	7%	989.951	65%
Comercio, transporte, alojamiento	7.450.785	33%	5.391.329	72%
Info. y comunicaciones	323.213	1%	110.471	34%
Act. Financieras	316.763	1%	46.229	15%
Act. inmobiliarias	281.922	1%	57.176	20%
Act. profesionales	1.381.835	6%	688.319	50%
Admon. Pub.	2.529.626	11%	415.187	16%
Artísticas	2.062.864	9%	1.639.455	79%
Total	22.286.491	100%	13.968.117	63%

Fuente: DANE (GEIH) 2019; cálculos propios

Adicionalmente a los efectos anteriormente mencionados, el Gobierno nacional incurrirá en gastos adicionales a los contemplados en la Actualización del Plan Financiero de comienzos del año, con el motivo de limitar la propagación del COVID-19 y mitigar sus impactos adversos sobre la economía nacional y la población más vulnerable. Así, principalmente el Gobierno ha realizado las siguientes acciones:

1. Financiar gastos por \$15,1 billones, con cargo al FOME (Fondo de Mitigación de Emergencias), destinados a atender gastos del sistema de salud y otorgar transferencias a los hogares más vulnerables. Este gasto se financia con endeudamiento, y por lo tanto aumenta el déficit fiscal.
2. Capitalizar el Fondo Nacional de Garantías por \$3.250 mil millones, con el fin de que esta entidad provea apalancamiento al sector privado para garantizar su acceso al crédito en esta coyuntura, con recursos provenientes en igual monto de la descapitalización de otras entidades públicas. Este gasto se financia con un ingreso de igual magnitud, con lo cual no se afecta el déficit fiscal.
3. Financiación de gastos por \$2,1 billones, destinados a varios rubros de gasto necesarios para atender la emergencia generada por el COVID-19 y mitigar sus efectos en la población más vulnerable, financiados con \$0,4 billones provenientes del impuesto solidario por el COVID-19 pagado por los servidores públicos y las mega-pensiones, y \$1,7 billones de mayor endeudamiento. Así, estos gastos incrementan el déficit fiscal en \$1,7 billones frente a lo proyectado anteriormente.

***“13.2. Sírvase indicar con el detalle debido los estudios, análisis o previsiones técnicas que el Ministerio hubiese proyectado en materia fiscal, tributaria y presupuestal en relación con los impactos negativos del Covid-19.*”**

13.3. *Sírvase relacionar los estudios técnicos realizados al interior de su despacho para determinar cuáles son los sectores de mayor afectación económica producto de la pandemia del Covid-19. Así mismo, deberá indicar los instrumentos y políticas adoptadas y diseñadas para fortalecer los referidos sectores y los efectos esperados.*

Respuesta: Para determinar los efectos económicos sectoriales de la pandemia del COVID19; se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- (i) Se realizó un análisis detallado de las ramas, sectores y subsectores que son contabilizados en las cuentas nacionales y se estableció su nivel de apertura a nivel nacional. Con esto se realizó una primera estimación de los costos totales generados por el aislamiento preventivo.
- (ii) Teniendo en cuenta la demanda comercial sectorial de energía del mes de marzo, no todos los establecimientos comerciales del país cerraron sus puertas, pues la demanda comercial sectorial no cayó 100%. Por tanto, siguiendo información de XM¹, se estableció el porcentaje de actividad económica que podría continuar operando a nivel nacional para cada uno de los sectores, lo que atenuará los costos inicialmente calculados.
- (iii) De igual forma, se realizaron calibraciones al nivel de consumo privado siguiendo las variaciones de la facturación registrada con tarjetas de crédito y débito. Dicho análisis se realizó con información confidencial suministrada, que en efecto desvela una fuerte disminución de las compras realizadas con este medio de pago en diferentes sectores.
- (iv) Finalmente, se han utilizado diferentes medidas en tiempo real suministradas por Google² y Apple³ sobre la movilidad en Colombia, con éstas se reconoce cómo ha disminuido la asistencia a sitios específicos como parques, farmacias, y de comercio, lo que se refleja directamente en las ventas. Esto permite guiarnos sobre el nivel asertividad de las cifras y estimaciones realizadas previamente.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha optado por adoptar políticas transversales a todos los sectores, donde las más beneficiadas sean las firmas que tienen mayores necesidades de liquidez, independientemente del sector en el que operen. De esta manera, la capitalización del Fondo Nacional de Garantías permite solucionar los problemas de acceso al crédito. Resolver estos problemas, permite que los recursos se asignen de manera eficiente, a través del mercado bancario, hacia las empresas con mayor necesidad de caja.

¹ <https://www.xm.com.co/corporativo/Paginas/Nuestra-empresa/quienes-somos.aspx>

² <https://www.google.com/covid19/mobility/>

³ <https://www.apple.com/covid19/mobility>

“13.4. Sírvase indicar cuál es la proyección económica en términos de crecimiento económico y deuda pública del país a causa de la pandemia del Covid-19. Asimismo, sírvase especificar los costos diarios en materia económica que generan tanto el Covid-19 como las medidas de aislamiento para contener la pandemia.”

Respuesta: Para el año 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima que el crecimiento real del PIB derivado de los choques económicos generados por la pandemia mundial, la caída en los precios del petróleo y la desaceleración mundial estará entre -1.5% y -2.0% , siendo el valor más probable -1.6% . Bajo este escenario, se estima que el costo diario de las medidas de aislamiento preventivo puede llegar a ser de aproximadamente 1.1 billones de pesos, asociado a una menor actividad económica de los sectores que no tienen exenciones para abrir operaciones (especificados en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020).

“13.5. ¿Qué estrategias y qué proyecciones se tienen en el país en relación a la desaceleración económica mundial que se presenta por causa de la pandemia de Covid-19?. En términos económicos, ¿cómo afecta la pandemia al PIB Colombiano? Qué efectos y qué medidas ha previsto su Despacho en torno a una posible recesión o, en el peor de los escenarios, una depresión económica nacional producto de la pandemia. Sírvase adjuntar los documentos técnicos que den cuenta de la información solicitada.”

Respuesta: De acuerdo con el reporte de abril de 2020 de Perspectivas de la Economía Mundial del Fondo Monetario Internacional, se prevé que la economía mundial sufra una contracción de -3% en 2020, lo que refleja una revisión a la baja significativa frente a la última proyección de crecimiento mundial publicada por esta entidad en enero de 2020 ($3,3\%$). En particular, se prevé que la zona euro muestre una desaceleración económica entre 2019 y 2020 de 8,7 puntos porcentuales (pps), las economías avanzadas de 7,8pps, las economías emergentes de 4,7pps, y América Latina de 5,3pps. El riesgo de contagio por Coronavirus ha promovido la implementación de medidas de aislamiento obligatorio a nivel mundial, lo que ha reducido la oferta laboral y ha afectado las cadenas de suministros, lo que se refleja en una menor productividad a nivel global. Como consecuencia, las condiciones financieras en economías avanzadas y emergentes se han debilitado significativamente, como resultado de una caída dramática en el mercado de valores y la reversión en la inversión de portafolio a economías emergentes.

La fuerte recesión global proyectada tendrá impactos negativos sobre la economía colombiana a través de distintos canales de transmisión. Por un lado, la caída de la demanda mundial ha generado una fuerte reducción del precio del petróleo que afecta nuestro sector exportador y reduce los ingresos del gobierno nacional. Esta recesión global también afecta las exportaciones de bienes no tradicionales, las cuales podrían presentar una caída cercana al 30% en el 2020. Aunado a lo anterior, la crisis global ha disparado la percepción de riesgo y ha generado fuerte volatilidad en los mercados financieros, lo cual se ha reflejado en aumentos en la prima de riesgo para economías emergentes, aumentando el costo de financiamiento externo y distorsionando las decisiones de inversión en estas economías. Los efectos sobre la economía colombiana,

derivados de los choques externos anteriormente mencionados, se estiman en una reducción de 2,3 puntos porcentuales en el crecimiento económico.

Las medidas adoptadas por el gobierno nacional en general y por el Ministerio de Hacienda en particular, están encaminadas a proteger las relaciones de valor de largo plazo que se ven amenazadas por la recesión causada por la pandemia. Ejemplos de las relaciones de valor mencionadas son los contratos laborales, las relaciones bancarias y la consolidación de las empresas en el mercado. Las medidas adoptadas por el gobierno y listadas en respuesta a la pregunta 5.1 buscan evitar los despidos, proteger relaciones financieras, minimizar quiebras y estimular la demanda agregada. Todo lo anterior con el fin de que la actividad económica se reanude con el menor traumatismo posible, una vez se relajen las medidas de confinamiento y distanciamiento social.

En los anteriores términos se considera resuelta la solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General

Proyectó: Silvia Marcela Romero Mora/Santiago Cano/Juanita Jaramillo

Revisó: María Isabel Cruz Montilla

Anexo: Lo anunciado.

VT/DGPM/DGCPTN/DGPPN/DGPE/DAF/GR/DGRESS/OAJ

UJ-0610/2020

Anexo 1. Respuesta Cuestionario H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo
“A. Medidas adoptadas en los Decretos Presidenciales en beneficio de la Economía Nacional (enumerar cada medida y el Decreto Presidencial respectivo), Decretos proferidos en el marco del “estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).”

Respuesta: Sobre los decretos legislativos impulsados por esta cartera que han sido proferidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el siguiente cuadro se relaciona el número del Decreto, la fecha de expedición, el epígrafe y las medidas adoptadas en cada uno de ellos:

Nº DEL DECRETO	FECHA DE EXPEDICIÓN	EPÍGRAFE	MEDIDAS ADOPTADAS
438	19 de marzo de 2020	<i>"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"</i>	1. Se establece, por el término de duración de la emergencia, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, de los insumos médicos enlistados en el decreto, que cumplan con las especificaciones técnicas incluidas en el anexo, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus y la atención preventiva de la población. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos bienes sean exentos o excluidos del impuesto, caso en el cual mantendrán el respectivo tratamiento tributario. 2. Se establecen unas condiciones para la aplicación del beneficio, relacionadas con requisitos para la facturación, temporalidad de la medida -venta y entrega de bienes deberá realizarse dentro del término de duración de la emergencia-, obligación de enviar información periódica sobre las operaciones a la autoridad tributaria. 3. Se establecen las sanciones por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la aplicación de la exención del IVA en cuestión. 4. Se amplía el plazo para que los contribuyentes del Régimen Tributario Especial (RTE) efectúen el proceso de actualización de la calificación anual en dicho régimen de que trata el artículo 356-3 del ET en el 2020, hasta el 30 de junio de 2020. 5. Se amplía el plazo para la celebración de la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente de que trata el inciso 3 del artículo 360 del ET por el 2020, hasta antes del 30 de junio de 2020.
444	21 de marzo de 2020	<i>"Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</i>	1. Se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento. Los recursos del FOME provendrán de: - Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE. - Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET. - Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. - Rendimientos financieros generados por la administración de los recursos. - Los demás que determine el Gobierno nacional. 2. Se autoriza al FAE para prestar a la Nación hasta el 80% de los recursos ahorrados, como fuente de financiación para atender transitoriamente las necesidades sociales y económicas derivadas de la pandemia. Los créditos serán denominados dólares americanos y remunerados a una tasa interés del 0%. 3. Se autoriza el préstamo de recursos a la Nación, con cargo a determinados recursos a favor del FONPET, que se encuentren pendientes de distribuir a las cuentas individuales de las entidades territoriales, con el único objeto de contribuir a conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, y con la obligación de reembolso máximo durante las 10 vigencias siguientes a la del desembolso. 4. Se autoriza a la Nación a realizar operaciones de crédito, utilizando como fuente de pago recursos que serán girados por la Nación en las vigencias 2020, 2021 y 2022 al FONPET, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, con la obligación de reembolso máximo durante las 10 vigencias siguientes a la de la extinción de la obligación con tales recursos. 5. Se establece un mecanismo residual de financiación para la Nación, consistente en el uso, a título de préstamo, de los recursos del FONPET, destinados exclusivamente a financiar la emergencia, siempre que no se comprometa el pago de las obligaciones pensionales a su cargo. El préstamo será remunerado a tasas de interés de mercado y pagadero dentro de los 10 años siguientes al desembolso de dichos recursos. 6. Se autoriza al Gobierno nacional a invertir en instrumentos de capital y/o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones de participación, dividendos y/o recompra, entre otras, con cargo a los recursos del FOME, con el fin exclusivo de garantizar la continuidad en la operación de empresas que presten servicios de interés nacional, y que se encuentren gravemente afectadas por la emergencia. 7. Se autoriza la liquidación del FOME una vez cumplido su propósito y siempre que se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones.

58	22 de marzo de 2020	<i>"Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</i>	1. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria adicional, extraordinaria y no condicionada a favor de los beneficiarios de los programas (i) Familias en Acción, (ii) Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor y (iii) Jóvenes en Acción, con el objetivo de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia. 2. Se establece: i) que durante el tiempo que persistan las condiciones económicas adversas para los hogares más vulnerables como consecuencia de la emergencia, el Departamento Nacional de Planeación -DNP sea la entidad encargada de determinar los beneficiarios de la compensación de IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de crecimiento), con el fin de acelerar la entrega de la misma y ii) que el CONFIS determine el monto de la compensación. 3. Se establece para el DANE la obligación de suministrar la información estadística recolectada, a las entidades responsables de adoptar medidas para el control y mitigación del coronavirus, cuando estas lo soliciten, para efectos de la implementación de medidas para este fin.
61	22 de marzo de 2020	<i>"Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</i>	1. Se faculta a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales -salvo las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución- y realizar las operaciones presupuestales a que haya lugar, sin que se requiera la autorización de las asambleas departamentales o consejos municipales, según el caso, con el fin exclusivo de atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. 2. Se faculta a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, sin tener que acudir a las asambleas departamentales o consejos municipales, según el caso. 3. Estas facultades solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.
468	23 de marzo de 2020	<i>"Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</i>	1. Se autoriza a FINDETER, hasta el 31 de diciembre de 2020, para otorgar créditos directos con tasa compensada, dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, bajo determinadas condiciones de destinación de los recursos, entre otras definidas en el decreto. 2. Se autoriza a BANCOLDEX, hasta el 31 de diciembre de 2020, para otorgar créditos directos con tasa compensada, dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, bajo determinadas condiciones de destinación de los recursos, entre otras definidas en el decreto. 3. Con el mismo propósito, se autoriza a FINDETER para otorgar excepcionalmente créditos directos con tasa compensada y/o créditos sindicados con entidades de derecho internacional público, dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6 y departamentos de categoría 2, 3 y 4 y distritos, bajo determinadas condiciones de destinación de los recursos, entre otras establecidas en el decreto.

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedelectronica.minhacienda.gov.co	28 de marzo de 2020	<i>"Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</i>	1. Se ordena el registro y la vinculación a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, de todas las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional -salvo la NUEVA EPS y COLPENSIONES- y se autoriza a la Nación- MHCP para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de dichas empresas, a su valor intrínseco. 2. Se autoriza a la Nación - MHCP, y a las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, para realizar aportes de capital al Fondo Nacional de Garantías S.A -FNG mediante cualquier mecanismo de fortalecimiento patrimonial. 3. Se establece que los recursos para el fortalecimiento patrimonial del FNG podrán provenir de las siguientes fuentes: a) Los excedentes de capital y dividendos de las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, en los montos que determine el Gobierno nacional, incluyendo a Findeter, el Fondo Nacional del Ahorro -FNA y el Grupo Bicentenario S.A.S., entre otros; b) Los recursos de la cuenta especial de la que trata el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, hasta por la suma de \$2,6 billones de pesos; c) Las demás que determine el Gobierno nacional para tal fin, a cualquier título. 4. Se autoriza al Gobierno nacional para llevar a cabo disminuciones de capital de Grupo Bicentenario S.A.S, FINDETER, FNA, FINAGRO, Urrá S.A.E.S.P, Central de Inversiones S.A. -CISA, en determinados montos máximos, con destino al fortalecimiento patrimonial del FNG, para respaldar solamente garantías focalizadas en determinados sectores, productos o segmentos que se establezcan por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del MHCP o su delegado en la Junta, para dar acceso al crédito a las personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia. Lo anterior, en ningún caso podrá afectar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de las empresas mencionadas. 5. Se establece que los recursos para el fortalecimiento patrimonial del FNG se presupuestaran en la sección del MHCP y se autoriza a esta entidad para realizar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender los gastos ocasionados por el cumplimiento de este decreto. 6. Se excluye del IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del coronavirus. 7. Se establece la tarifa del 4% de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, sobre el pago o abono en cuenta de las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG, focalizadas en enfrentar las consecuencias generadas por la pandemia. 8. Se establece como acto sin cuantía, para efectos de liquidar la tarifa de la función notarial, las escrituras públicas referentes a reformas estatutarias que impliquen el aumento del capital autorizado del FNG y cualquier otra operación que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el decreto.
512	2 de Abril de 2020	<i>"Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</i>	1. Se faculta a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia. 2. Se establece que las facultades otorgadas solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia.



13	2 de abril de 2020	"Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se establece el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo, según el cual, aplica para aquellos proyectos de inversión que, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, y de una calamidad pública departamental y municipal, sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías -SGR, después del 17 de marzo de 2020, y que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia o contrarrestar sus efectos. Así mismo, aplica para la verificación de requisitos de los proyectos de inversión que pretendan su financiación con recursos provenientes del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional. 2. En el ciclo de los proyectos de inversión referidos en primer lugar, las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación y ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional. Corresponderá al representante legal de la entidad territorial cumplir con las mismas responsabilidades y obligaciones definidas para los OCAD y para la entidad designada ejecutora en la Ley 1530 de 2012. 3. Para la financiación de los proyectos de inversión referidos, la entidad territorial solo podrá aprobar hasta el monto del recaudo efectivo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, sin superar la apropiación asignada. Las entidades territoriales también podrán liberar recursos de proyectos de inversión financiados con montos provenientes de asignaciones directas o del 40% del Fondo de Compensación Regional del SGR y, en consecuencia, desaprobalo, siempre que no se haya iniciado proceso contratación y el representante legal de la entidad territorial considere que por la emergencia actual el proyecto ya no es prioritario. 4. Para los proyectos de inversión que pretendan financiación con recursos del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional, la verificación del cumplimiento de los requisitos estará a cargo de la secretaria técnica del OCAD correspondiente, y se realizará en los 2 días hábiles siguientes a su recepción. 5. Se autoriza a las entidades territoriales para presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como impedir la extensión de sus efectos (Sólo se podrán financiar inversiones relacionadas con: (i) Atención en salud y protección social; (ii) agricultura y desarrollo rural; (iii) Suministro alimentos y recurso hídrico; (iv) Asistencia alimentaria a la población afectada por la emergencia; y (v) Garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos, así como asumir el costo del alumbrado público). En todo caso, deben priorizar el 30% de los recursos en las actividades relacionadas con la atención primaria en salud. 6. La certificación del cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución de los proyectos de inversión es responsabilidad de la entidad ejecutora designada. 7. El OCAD del Fondo de Ciencia y Tecnología del SGR podrá aprobar convocatorias abiertas encaminadas a proyectos de inversión orientados a conjurar las causas que motivaron la emergencia, con prioridad en el sector salud, para lo cual Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará los ajustes en sus procesos para disminuir los tiempos de aprobación de proyectos necesarios, acorde con el SGR. 8. Se dispone una remisión normativa general al SGR, en lo no previsto en el Decreto sobre la formulación, presentación y ejecución de los proyectos de inversión.
518	4 de abril de 2020	"Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se crea el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. Para el efecto, se establece que el Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará el listado de los hogares beneficiarios del Programa, y, con base en ello, el MHCP ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. También se establece la aplicación de sanciones para quienes reciban recursos sin el cumplimiento de requisitos o en forma fraudulenta. 2. Se autoriza, durante el tiempo que perduren las causas que motivaron la emergencia, a las entidades públicas y privadas el intercambio de información que sea necesaria para la entrega de estas transferencias, la cual deberá ser utilizada solo para los fines establecidos en el Decreto. 3. Se autoriza al MHCP para suscribir convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población. 4. Se establece que los costos operativos requeridos para la entrega de las transferencias monetarias se asumirán con cargo a los recursos del FOME. 5. Se establece que el MHCP podrá intervenir en la fijación de precios y tarifas de los productos y servicios que ofrezcan las entidades financieras en el marco de las transferencias monetarias y que los beneficiarios no pagarán ningún tipo de comisión por el retiro o disposición de las mismas. 6. Se exceptúan (exención) del GMF los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias entre cuentas del Tesoro Nacional- MHCP y las entidades financieras que dispersen las transferencias y se excluyen del IVA las comisiones o servicios que se cobren por la dispersión de recursos por las entidades financieras a los beneficiarios. También se establece que el ingreso solidario que reciban los beneficiarios del Programa tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. 7. Se establece que los recursos de las transferencias del Programa serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera.

19	5 de abril de 2020	"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000), y se efectúa su correspondiente liquidación. 2. Se autoriza, por el tiempo que duren los efectos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, al Gobierno nacional a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, sin afectar las autorizaciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1771 de 2015 y las normas que regulan la materia. El MHCP reglamentará estas operaciones.
22	6 de abril de 2020	"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	Se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000), y se efectúa su correspondiente liquidación.
530	8 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se establece una exención transitoria -por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia- del gravamen a los movimientos financieros (GMF) sobre los retiros que realicen las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial (RTE) de las cuentas corrientes y/o de ahorro constituidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, destinadas única y exclusivamente para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la crisis, para lo cual deberán marcar como exentas del GMF hasta 2 cuentas. 2. Se establecen requisitos que las entidades del RTE deben cumplir para la procedencia de la exención referida, relacionados con información sobre marcación de las cuentas, destinación, monto y los beneficiarios de los recursos. 3. Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la emergencia, no se considerará venta, para efectos del impuesto sobre las ventas -IVA, las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito de bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o materiales de construcción y dispositivos médicos, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente para conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia -no comprende bebidas embriagantes y no aplica para donaciones entre vinculados económicos-.



35	10 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se establece temporalmente -hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud- un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en Impuesto sobre las ventas -IVA -dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación- para los contribuyentes y responsables de dichos impuestos que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria, a quienes no les serán aplicables los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario (mecanismo de devolución automática ordinario). Se establece un procedimiento a seguir cuando el contribuyente sea calificado de riesgo alto en materia tributaria, consistente en: a) Suspender el proceso y los términos de la devolución y/o compensación del saldo a favor hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria en aquellos casos en los que con los elementos objetivos, historial del contribuyente e información disponible, sea viable identificar un riesgo de fraude fiscal y/o riesgo específico frente a la solicitud particular, sin necesidad de enmarcarse dentro de alguno de los hechos definidos en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario. b) En los demás casos autorizar la devolución y/o compensación automática del respectivo saldo a favor, informando sobre el caso al área de fiscalización tributaria de cada Dirección Seccional, que deberá iniciar el control posterior sobre la, devolución y/o compensación una vez termine la vigencia de la Sanitaria. 2. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, no será necesario anexar la relación de costos, gastos y deducciones para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación en el impuesto sobre la renta y complementarios, la cual, en su lugar, deberá presentarse dentro de los 30 siguientes al levantamiento de la Emergencia o su prórroga, so pena de la aplicación de las sanciones por no enviar información o enviarla con errores, previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. 3. Se establece: i) que los expedientes que a la fecha de expedición de Decreto Legislativo se encuentren en curso en las divisiones de gestión de fiscalización y/o sus grupos internos de trabajo por investigación previa a devolución y/o compensación, regresarán al área de devoluciones para iniciar el procedimiento abreviado de devolución y/o compensación, y ii) que las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través del procedimiento abreviado en cuestión al momento de terminación de la emergencia, finalizarán con este procedimiento.
551	15 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación y en las ventas en el territorio nacional, sin derecho a devolución y/o compensación, de 211 bienes necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus (gafas protectoras, guantes de látex y nitrilo, mascarillas y respiradores, batas, gorros, ventiladores respiratorios, entre otros). Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas, podrán ser imputados en declaraciones de los periodos siguientes, y que los responsables del impuesto tienen derecho a impuestos descontables, siempre que cumplan con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario, especialmente en su artículo 485. 2. Se establecen un conjunto de condiciones para la aplicación de la exención del IVA, relacionadas con requisitos de facturación, temporalidad de la medida -venta y entrega se debe realizar dentro de la vigencia de la emergencia sanitaria-, obligación de enviar información periódica sobre las operaciones a la autoridad tributaria. 3. Se establecen las sanciones por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la aplicación de la exención del IVA en cuestión.

559 Validar documento firmado digitalmente en: http://sedelectronica.minhacienda.gov.co	15 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se crea la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19 en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuya vigencia es de dos años contados a partir de la expedición del Decreto. 2. Se establece como objeto de la Subcuenta el de financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados del COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud. 3. Dicha Subcuenta administrará los recursos que sean transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud del numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 -recursos del FOME destinados a atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del PGN-, al igual que los recursos que provengan de donaciones nacionales e internacionales, los aportes o asignaciones públicas o privadas y demás fuentes que puedan ser administradas por intermedio del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Se aclara, que las donaciones con destino a la Subcuenta estarán exentas de todo impuesto y no requieren ningún procedimiento especial. 4. Se autoriza a las entidades públicas nacionales y territoriales, tanto del nivel central como descentralizado, a transferir a la Subcuenta en forma directa, en el marco de su autonomía, los recursos que guarden unidad con su objeto y finalidad según lo dispuesto en este decreto. 5. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la mencionada Subcuenta, se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con observancia de los principios del artículo 209 de la Constitución Política y con el control especial del Despacho del Contralor General de la Nación. El Gobierno nacional, podrá con cargo a los recursos de esta Subcuenta, celebrar convenios con gobiernos extranjeros o con agencias u organismos multilaterales, que tengan como propósito mitigar los efectos adversos derivados del COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud. 6. Se crea una Junta Administradora para la ejecución de los procesos relacionados con la mencionada Subcuenta, que tendrá como funciones las previstas en el artículo 5 del Decreto Legislativo, y se dispone que estará conformada por 7 miembros (el Gerente de la Subcuenta y 6 representantes designados por el Presidente, cuya participación será <i>ad honorem</i>). 7. El Presidente de la República nominará al gerente de la Subcuenta, el cual se podrá vincular a través de contrato y su función general será la de ejecutar los planes y proyectos aprobados por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que deban celebrarse con cargo a los recursos de la Subcuenta. Para dichos fines deberá cumplir con las funciones señaladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo. 8. El ordenador del gasto de la Subcuenta será el Director Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o el funcionario de nivel directivo que este designe. 9. La administración y ejecución de los recursos a que hace referencia el Decreto Legislativo estará exenta de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y multas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 1547 de 1984. 10. El administrador fiduciario del Fondo transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la Subcuenta, la cual se realizará mediante acto administrativo del Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado. 11. Se autoriza al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a concurrir a instancias y organismos internacionales, con el propósito de adquirir los bienes, servicios y tecnologías en salud que sean necesarios para contener y mitigar los efectos en la salud de los residentes en territorio colombiano derivados del COVID-19.
562	15 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se crea una inversión obligatoria temporal en Títulos Deuda Pública Interna denominados Títulos de Solidaridad -TDS, cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia. La suscripción de esta inversión obligatoria por parte de los sujetos obligados deberá efectuarse dentro de los 90 días siguientes a la expedición del Decreto. 2. Se establecen las características y condiciones que tendrán los TDS (serán títulos de deuda pública interna a la orden, libremente negociables; tendrán un plazo un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de su emisión, prorrogable parcial o totalmente, de forma automática, por periodos iguales, a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el año 2029, y devengarán un rendimiento que refleje las condiciones del mercado de títulos de deuda pública interna de corto plazo, entre otras). 3. Se establecen los sujetos obligados a suscribir TDS (en el mercado primario, establecimientos de crédito) y los porcentajes que deben invertir. Se exceptúa a las Instituciones Oficiales Especiales - IOE. 4. Se establece la obligación para los establecimientos de crédito de demostrar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de la inversión obligatoria en TDS. 5. Los recursos generados por la inversión obligatoria en TDS serán incorporados presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME.

15 de abril de 2020	15 de abril de 2020	"Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"	1. Se crea, a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, el impuesto solidario por el COVID-19, con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de \$10.000.000 o más por (i) salarios de servidores públicos, (ii) honorarios de personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesiones y de apoyo a la gestión vinculadas a las entidades del Estado, y (iii) mesadas pensionales; el cual será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020. El valor del impuesto solidario podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios. 2. Son sujetos pasivos del impuesto: los servidores públicos, las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales a las entidades del Estado y los pensionados, que perciban salarios, honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos de \$10.000.000 o más. Se exceptúa el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus y los miembros de la fuerza pública. 3. El hecho generador del impuesto es el pago o abono en cuenta de salarios, honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos de \$10.000.000 o más. Dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado. 4. La causación del impuesto es instantánea, al momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios u honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensionales, de los sujetos pasivos del tributo. El periodo del impuesto es mensual. 5. La base gravable del impuesto está integrada por el valor del pago o abono en cuenta de salarios, honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos equivalentes o superiores a dicho monto. El primer millón ochocientos mil (\$1.800.000) no integra la base gravable del impuesto. 6. Se establece una tarifa progresiva entre el 15% y 20% según 4 rangos de base gravable (\$10 millones a \$12.5 millones - 15%, \$12.5 millones a \$15 millones -16%, \$15 millones a \$20 millones - 17% y \$20 millones o más - 20%). 6. La administración y recaudo del impuesto estará a cargo de la DIAN. Se recaudará mensualmente mediante el mecanismo de retención en la fuente. 7. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto, los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios. 8. Se establece que, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de julio de 2020, los servidores públicos y personas naturales vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales a entidades del Estado, con salarios inferiores a los mencionados anteriormente, podrán efectuar un aporte voluntario con destino al FOME, según las tarifas progresivas incluidas en la tabla prevista en el artículo 9 del Decreto. El valor del aporte podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El recaudo y traslado del aporte voluntario estará a cargo de la DIAN y se recaudará mediante el mecanismo de retención en la fuente. Se exceptúa el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus y los miembros de la fuerza pública. Son agentes de retención en la fuente del aporte voluntario, los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios. 9. Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que la DIAN señale para el efecto, los valores retenidos en la fuente a título del impuesto solidario y del aporte solidario voluntario. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las respectivas sanciones. 10. Se determina como régimen aplicable al impuesto solidario y al aporte solidario voluntario, en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.
570	15 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se faculta a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización- ARN, para que otorgue un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000, durante tres meses, a las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley, que no sean beneficiarios de otros programas creados en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, y que durante la vigencia de misma, se encuentren: a) Activos en el proceso de reintegración liderado por la ARN. b) No reciban los beneficios económicos propios del proceso de reintegración. No podrán recibir el apoyo económico excepcional los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA y el programa de Ingreso Solidario. 2. Los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros - GMF. La comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios estará excluida del IVA. Este apoyo económico excepcional se otorgará previa disponibilidad presupuestal, se considera inembargable y será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. 3. Los recursos para otorgar el apoyo económico excepcional serán asumidos por la ARN con cargo a su presupuesto, hasta agotar los recursos destinados para tal fin.

71	15 de abril de 2020	"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. Se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$329.000.000.000), y se efectúa su correspondiente liquidación. 2. Se faculta para que los ingresos y rentas del Presupuesto Nacional y de los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional o asimilados por la ley a éstos, incluidos los fondos especiales y las contribuciones parafiscales que administran los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, puedan ser destinados a la atención de los gastos que se requieran durante la vigencia de fiscal 2020 para hacer frente a la Emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos. Se aclara que dicha facultad no podrá extenderse a los ingresos y rentas que tengan una destinación específica establecida por la Constitución Política. 3. Se autoriza a las secciones y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que de su presupuesto de funcionamiento o inversión, durante la presente vigencia fiscal, realicen convenios interadministrativos con el MHCP como administrador del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, con el fin de trasladar recursos que permitan atender las medidas necesarias para hacer frente a la Emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos.
72	15 de abril de 2020	"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"	Se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de NUEVE BILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9,811,300.000.000), y se efectúa su correspondiente liquidación.
573	15 de abril de 2020	"Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"	Hasta el 31 de diciembre de 2010: 1. Se excluye del impuesto sobre las ventas -IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por el COVID-19, para lo cual, al momento de facturar la operación, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: "Servicio excluido - Decreto 417 de 2020". 2. Se establece que la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones por el servicio de las garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia, será del 4%.
576	15 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	1. A partir del mes de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la distribución y transferencia de recursos de juegos de suerte y azar novedosos se realizará en el mes siguiente a su recaudo y no de forma semestral, aplicando los porcentajes y demás disposiciones previstos en artículo 40 de la Ley 463 de 2001. 2. Los operadores de juegos de suerte y azar, en coordinación con las entidades administradoras del monopolio y las autoridades salud, adoptarán protocolos de prevención de contagio y propagación del Covid-19, para la realización de los sorteos para la reactivación de la venta de tickets o créditos para la participación en los puntos de venta y para la apertura de los locales comerciales de juegos de suerte y azar. 3. Los operadores de los juegos de suerte y azar podrán solicitar la disminución temporal, desde el levantamiento de la medida de suspensión de los contratos y hasta por 6 meses, del número de elementos de juego autorizados en los contratos de concesión, atendiendo las restricciones de aforo que se adopten para la apertura de locales. 4. Las entidades administradoras del monopolio rentístico y por solicitud del operador, podrán celebrar acuerdos de pago, una sola vez, para cada contrato de concesión, para incluir las cuotas de los derechos de explotación y gastos de administración que se causaron o debieron ser pagados en los meses de marzo y abril de 2020, en el cual se podrán pactar plazos máximos de 6 cuotas mensuales, siempre que la póliza garantice monto y plazo del acuerdo. Los derechos de explotación y gastos de administración incorporados en los acuerdos no generarán intereses moratorios y se deberá incorporar una cláusula aceleratoria. 5. Durante los años 2020 y 2021, los recursos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1393 de 2020, correspondientes al 25% que se destinan al control del juego ilegal, además se podrán utilizar para garantizar cumplimiento de las funciones de seguimiento contractual y de gestión a los autorizados; así mismo, se podrán destinar para las funciones de fiscalización, comercialización, liquidación, recaudo, transferencia y para el desarrollo de nuevos juegos de las entidades administradoras del monopolio rentístico. 6. El año contractual que incluya meses del periodo entre marzo y diciembre de 2020 no se tendrá en cuenta para verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con rentabilidad mínima o ingresos brutos garantizados, que hayan sido pactados entre las entidades administradoras del

556FEAZBP40q6A3-ORgv-8JJO-IF8=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

		monopolio y los operadores de los Juegos de Suerte y Azar. Por tanto, no operará la compensación contractual del artículo 60 de la Ley 1955 de 2019 o el pago de las diferencias pactadas en el contrato. 7. A partir de la entrada en vigencia del decreto y por un término de un año, los fabricantes de Máquinas Electrónicas Tragamonedas, sus representantes o distribuidores en Colombia, o los operadores con contrato de concesión que las compren directamente a un fabricante, podrán importar elementos de juego remano facturados, siempre que se trate de modelos certificados por los laboratorios, bajo cumplimiento de los requisitos que expida Coljuegos. 8. Teniendo en cuenta la suspensión y cancelación de eventos deportivos que afectan la oferta de juegos que se pueden poner a disposición del público apostador, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, los derechos de explotación de tarifa fija que deben pagar quienes operan juegos de suerte y azar novedosos operados por internet se reducirán en un 50%, y el descuento se reflejará en el próxima declaración, liquidación y pago de derechos de explotación de tarifa fija anual. 9. Para el pago de los derechos de tarifa fija de juegos operados por internet que se venzan durante el tercer trimestre de 2020, Coljuegos podrá conceder plazos hasta de tres meses, sin intereses moratorios, siempre que la póliza garantice el monto y el plazo. Durante los dos meses siguientes a la reanudación de los contratos de concesión y en el mismo porcentaje, se reducirán los derechos de explotación de tarifa fija que se paguen sobre elementos de juegos diferentes a máquinas electrónicas tragamonedas y bingos y se reducirán los demás cobros fijos que se generen en los contratos de concesión de juegos de suerte y azar, exceptuando los correspondientes al pago de interventorías. 10. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad de las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, para los gastos de administración a que se refiere el artículo 9 de la Ley 643 de 2001, excepcionalmente y durante el año 2020, dichos operadores podrán superar el porcentaje máximo del 15% de los ingresos brutos del juego. 11. Durante el tiempo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno nacional se entienden suspendidos los términos de prescripción extintiva y de caducidad judicial previstos en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.
581	15 de abril de 2020	"Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica" 1. Se autoriza, a partir de la entrada en vigencia del decreto y hasta el 31 de diciembre 2020, a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, para otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas vigiladas por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que el Gobierno nacional adopte para conjurar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. 2. Para el efecto, se establecen las siguientes condiciones: a) Las entidades a las que se refiere el decreto, deberán cumplir las normas sobre endeudamiento de acuerdo con su naturaleza jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos 517 y 528 de 2020. b) FINDETER mediante los reglamentos de crédito que dicte, establecerá las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen, como puede ser "tasa cero". c) Las entidades territoriales podrán garantizar los créditos otorgados a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con el ámbito legal correspondiente, para lo cual sólo se requerirá la autorización del gobernador o de un alcalde, según el caso. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico podrán ser destinados a garantizar las operaciones que se realicen con base en este Decreto. d) El Fondo Nacional de Garantías podrá garantizar las obligaciones que adquieran las empresas de servicios públicos domiciliarios. e) FINDETER deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones (otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados) y las disposiciones de los sistemas integrales de gestión riesgos. f) Los montos de los créditos a otorgar a las empresas de servicios públicos domiciliarios serán los que establezcan el Ministerio Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con los periodos a los que se refieren Decretos Legislativos 517 y 528 de 2020 y estarán sujetos al estudio de crédito que realice FINDETER. g) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro sus competencias, remitirá la información que posea sobre las empresas servicios públicos domiciliarios y que se requiera por parte de Findeter para el seguimiento y recuperación de los créditos otorgados. h) Las operaciones de desembolso de que trata el Decreto estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 de Constitución Política de Colombia. 3. La Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP, con cargo a los recursos del FOME, invertirá en instrumentos de deuda emitidos por FINDETER, los recursos que esta requiera para financiar el otorgamiento de créditos a los que hace referencia el Decreto, bajo ciertas condiciones establecidas en el decreto (plazo: hasta por 40 meses; tasa de remuneración: 0%; operaciones exentas del GMF; comisiones excluidas de IVA; entre otras).

Anexo 2. Cuestionario H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo

“B. Estudios técnicos que motivaron la inclusión de tales medidas en beneficio de la Economía Nacional para mitigar los efectos de la pandemia del Covid-19, (enumerar cada medida y el Decreto Presidencial respectivo).”

Respuesta: A continuación, de manera resumida se informa lo relacionado con la justificación de las medidas previstas en los principales decretos legislativos impulsados por esta cartera.

- 1) **Decreto 438 de 19 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020”**

Mediante el Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 se adoptaron medidas en materia tributaria estableciendo (i) la exención transitoria del impuesto sobre las ventas –IVA en la venta de 24 dispositivos médicos y (ii) el otorgamiento de un plazo adicional –hasta el 30 de junio de 2020- para que los contribuyentes del Régimen Tributario Especial cumplan con dos obligaciones formales relacionadas con la actualización anual de su información y la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente de que trata el inciso 3 del artículo 360 del Estatuto Tributario.

Estas medidas fueron adoptadas con el objetivo, por una parte, de contribuir a garantizar la efectiva y oportuna prestación del servicio de salud, a través de la reducción del valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para el tratamiento del Coronavirus COVID-19, mediante la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de dichos bienes. Por otra parte, coadyuva a flexibilizar las condiciones para el cumplimiento de obligaciones comerciales y tributarias de las entidades del Régimen Tributario Especial, que les permitan continuar con el desarrollo de su objeto social meritorio, como actores importantes para la sociedad debido a las actividades de interés general que desarrollan, que en momentos de crisis deberían incentivarse o por lo menos apoyarse a través de las medidas que les generen una menor afectación dadas las circunstancias originadas por la pandemia.

Ahora bien, con respecto a las disposiciones relativas a la exención del IVA sobre la venta o importaciones de ciertos bienes, el Decreto Legislativo 438 de 2020 dispone medidas de control y específicos requisitos, con el fin de garantizar que el beneficio esté dirigido al propósito para el que fue concebido y contribuya eficaz y cabalmente a su objetivo, cual es el de reducir el valor de los dispositivos médicos allí previstos, indispensables para la atención médica y hospitalaria asociada a la pandemia, facilitando así su circulación y abastecimiento.

Por otro lado, frente a la medida relativa a la ampliación del plazo para efectuar el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta, por los contribuyentes que pertenecen a este régimen, so pena de perder el tratamiento preferencial respectivo, baste con recordar la necesidad de mitigar los efectos económicos negativos derivados de la emergencia, advertidos ampliamente en el mismo Decreto 417 declaratorio de la emergencia, varias veces referido, y particularmente, su afectación en el cumplimiento de obligaciones de diversa índole ocasionadas en gran parte por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, que, en este caso específico, tiene como efecto la pérdida inmediata del referido Régimen Tributario Especial.

Bajo estas consideraciones, es claro que el Gobierno nacional requería tomar medidas de carácter tributario, (i) que redujeran el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus, con miras a facilitar e incentivar su adquisición; y (ii) que permitieran a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial contar con un plazo adicional para realizar el proceso de actualización y de reunión del órgano de dirección establecidos en el Estatuto Tributario, pues además de enfrentar las consecuencias

económicas negativas de la pandemia, podrían verse inmersos en la causal de pérdida del Régimen Tributario Especial, lo que les representaría, entre otras cosas, pagar un impuesto sobre la renta con una tarifa mayor, perdiendo también la posibilidad de que, pese a desarrollar una actividad meritoria y reinvertir sus excedentes en programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad, no puedan estar exentos del pago de dicho impuesto.

2) Decreto legislativo No. 444 del 21 de marzo de 2020 “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME se crea como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 111 de 1996⁴ (Estatuto Orgánico de Presupuesto) que establece:

“ARTÍCULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.” (subrayado fuera de texto).

La creación de este fondo para la administración de los recursos adicionales que requiere el Estado para atender la emergencia, resulta oportuna y adecuada toda vez que permite: (i) un manejo independiente de los recursos allí administrados y (ii) al otorgarse una destinación específica de estos recursos, esta figura garantiza oportunidad, celeridad y eficiencia en la atención del objeto del Fondo, el cual es la atención de la Emergencia y (iii) la administración en cabeza del Tesoro Nacional implica que no se generen nuevos costos de administración.

El Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME, tienen como objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, tal y como se establece en el artículo 2 del Decreto Legislativo 444 de 2020.

Lo anterior, con la finalidad de que los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo sean empleados en primer lugar y ante todo a fortalecer el Sistema de Salud, asignándole los recursos que requiere para brindar los elementos de protección necesarios al personal de salud y atender las necesidades y requerimientos del sector relacionados con la propagación del virus; especialmente para la expansión de la capacidad diagnóstica del país, el fortalecimiento de la red de Unidades de Cuidados Intensivos Intermedios y garantizar el abastecimiento de los insumos necesarios para la prestación de los servicios, en todo el territorio nacional, independientemente de las condiciones económicas de cada región.

⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Al respecto, y como se mencionó anteriormente la prioridad en el uso de los recursos es el fortalecimiento del Sistema de Salud, en sus diversos componentes, en este punto, el Gobierno Nacional estima que, para atender el gasto adicional en salud generado por el Coronavirus, se requieren recursos adicionales que superan los \$6,7 billones. De acuerdo el Ministerio de Salud y Protección Social, el plan de acción para la prestación de servicios de salud en el marco de la emergencia por el coronavirus puede dividirse en 4 componentes: i.) aseguramiento; ii.) fortalecimiento de salud pública; iii.) ampliación de la oferta; y iv.) fortalecimiento institucional del Ministerio de Salud y Protección Social.

Esto, sin desconocer que, los efectos del COVID- 19 no se observan únicamente en el campo de la salud, sino que también se generan efectos adversos sobre los hogares y las empresas, en particular ante medidas necesarias como el aislamiento obligatorio, de tal manera que es prioritario asistir a los hogares y empresas más afectados por los efectos del COVID-19, y dar los insumos necesarios para mantener y restablecer la actividad económica del país dependiendo de la evolución de la pandemia.

En relación con los recursos para financiar el fondo, el Gobierno nacional identificó aquellos activos financieros que respaldan obligaciones y compromisos futuros o sujetos a una condición de incierta ocurrencia, que pueden ser transferidos a título de préstamo a la Nación en mejores condiciones que acudir a los mercados externos, sin afectar el pago de obligaciones o compromisos actuales, estableciendo las siguientes fuentes de recursos para el Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME:

- (i) Los recursos a título de préstamo provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE, en los términos dispuestos en el decreto legislativo.
- (ii) Los recursos a título de préstamo provenientes del Fondo de Pensiones Territoriales-FONPET, en los términos dispuestos en el decreto legislativo.
- (iii) Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación.
- (iv) Los rendimientos financieros generados por la administración del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME.
- (v) Los que determine el Gobierno nacional.

Con estas fuentes, el Gobierno espera obtener en una primera medida, recursos cercanos a los 15,1 billones de pesos, disponiendo a título de préstamo de recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE cercanos a los \$12,1 billones y de cerca de \$3 billones del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.

Ahora, estos recursos que son necesarios para atender la Emergencia, son adicionales a los presupuestados por el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación –PGN para la vigencia 2020, debido al carácter imprevisto de la pandemia. Lo anterior no implica desestimar el uso de los recursos que actualmente están asignados a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, sino que alienta a las mismas a realizar una valoración de fuentes de la economía nacional que puedan llegar a necesitarse, y su canalización a través del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME para la atención de la emergencia, por lo que se incluyen como recursos del FOME los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Por otra parte, al ser los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME administrados por la Dirección General de Crédito y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un portafolio independiente, se define que los rendimientos que se generen por la administración de este portafolio son recursos del mismo Fondo, de forma tal que, de generarse rendimientos, estos también sean empleados en aras de mitigar la emergencia.

Finalmente, se habilitó una fuente residual que corresponde a cualquier otra que el Gobierno nacional determine, previendo entre otras razones, que la necesidad de recursos obedece en gran medida a la forma en la cual evolucione la pandemia, lo cual resulta difícil de determinar a la fecha de construcción del Decreto Legislativo.

3) Decreto 458 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

A través de este Decreto, se autorizó al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familia en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

A su vez, se encargó al Departamento Nacional de Planeación, para que durante el tiempo que persistan las consecuencias económicas adversas para los hogares más vulnerables del país como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determine el listado de los hogares o personas más vulnerables, quienes serán los beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA, durante el tiempo que persistan las consecuencias económicas adversas derivadas de los hechos que originaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así mismo, se facultó al Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS para establecer el monto de dicha compensación.

La expedición de este Decreto obedece a las consecuencias negativas que ha generado la pandemia COVID-19, las cuales no solo se ven reflejadas en la salud de las personas y en los retos que debe enfrentar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que también tiene un efecto frente a los ingresos económicos de los habitantes del territorio nacional y de las empresas. En ese sentido la expansión del COVID-19 y la adopción de políticas alrededor del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, generarán una alteración en diferentes actividades económicas, que en última instancia afectarán los ingresos de todos los colombianos. En ese sentido, debe resaltarse que este impacto será mayor en la población más vulnerable del país, pues ésta no cuenta con los mecanismos adecuados para remplazar los ingresos que dejan de percibir a causa del COVID-19. Así las cosas, si no se adoptan medidas expeditas que les garanticen unos ingresos mínimos superiores a los normalmente percibidos, su mínimo vital podría verse afectado.

Lo anterior implica la adopción de las medidas de distanciamiento y aislamiento social puestas en marcha para la contención del virus, no significa la dilación en la puesta en marcha de programas que garanticen la realización de esas transferencias monetarias, dado que la vulnerabilidad de esta población no le permite sobreaguar por mucho tiempo una disminución importante en sus ingresos.

Así las cosas, la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, y la puesta en marcha de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA tienen el propósito de mitigar la grave afectación económica y social que aqueja a los colombianos de menores ingresos, por la rápida propagación del COVID-19.

Para lograr este objetivo se precisa la utilización de mecanismos institucionales que están actualmente en funcionamiento, pues estos permitirían recortar costos de logística -y por ende la maximización de los recursos disponibles-, así como disminuir tiempos en la implementación de las medidas.

En este sentido los programas escogidos tienen una infraestructura definida, cuentan con un funcionamiento estable y con un alto grado de experiencia en la realización de estas transferencias monetarias a población vulnerable. Así, para observar la eficacia de estos mecanismos, es pertinente mencionar la finalidad y el número de beneficiarios que tienen cada uno de estos programas sociales:

- (i) El Programa Familias en Acción del Departamento para la Prosperidad Social – DPS, se basa en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema, y familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema. Un total de 2'666.236 hogares beneficiarios de Familias en Acción recibirán la transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria.

De manera específica, los beneficiarios de este programa son familias en situación de pobreza y pobreza extrema, con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que cumplan con ciertos criterios de focalización. El programa tiene cobertura en todos los departamentos, municipios, distritos y corregimientos departamentales del país. Aunado a lo anterior, este cubre los resguardos y cabildos indígenas reconocidos por el Ministerio del Interior.

- (ii) Mediante el otorgamiento de un subsidio económico, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo protege a adultos mayores en situación de vulnerabilidad, que viven solos y su ingreso mensual no supera medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV; viven en la calle y de la caridad pública; viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al SMLMV; residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; asisten como usuarios a un centro diurno; o indígenas de escasos recursos que residen en resguardos. Un total de 1'680.535 beneficiarios de Colombia Mayor recibirán la transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria.
- (iii) El Programa Jóvenes en Acción del Departamento para la Prosperidad Social – DPS, consiste en la entrega de una transferencia condicionada a los jóvenes bachilleres entre 16 y 24 años en situación de vulnerabilidad, para que puedan continuar sus estudios técnicos, tecnológicos y profesionales. Un total de 204.309 jóvenes beneficiarios de Jóvenes en Acción recibirán la transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria.

En consecuencia, el Gobierno nacional a través de la expedición de este Decreto busca una transferencia monetaria adicional y extraordinaria a 4'551.107 beneficiarios.

De igual manera, la expedición de este Decreto se sustenta en la importancia de acelerar la entrada en funcionamiento del mecanismo de compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, para mitigar las afectaciones al derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como contrarrestar la regresividad en materia tributaria que caracteriza al IVA.

Esta compensación llegará a 700 mil beneficiarios del Programa de Familias en Acción y a 300 mil personas del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En consecuencia, la entrada en funcionamiento expedita de la compensación del IVA es indispensable, ya que sólo así se propende por la protección del mínimo vital de los hogares más vulnerables del país durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

- 4) Decreto legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020** “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

El Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 se encuentra motivado: i) que la prestación de servicios sanitarios es asunto que exige el concurso de todos los niveles territoriales de gobierno; ii) que dicho concurso exige el ejercicio de competencias de cada uno de todos los órdenes; iii) que el ejercicio de competencias sanitarias se traduce en ejecución de gasto; iv) que se requiere brindar apoyos económicos a la población más desprotegida; v) que se han identificado limitaciones en el orden territorial que impiden la asignación urgente de los recursos como quiera que muchos de ellos tienen destinaciones específicas por ley o por actos administrativos, que por lo mismo deben superarse; vi) que las normas que gobiernan el sistema presupuestal establecen en el nivel territorial, competencias compartidas entre corporaciones político administrativas y gobernadores y alcaldes, y una serie de requisitos de carácter procedimental en orden a modificar los presupuestos, de manera que su cumplimiento, con el debate y la deliberación que corresponde, puede generar atrasos o demoras en la atención de los afectados de la emergencia sanitaria, social y económica, y vii) que a través de la reducción de tarifas tributarias se pueden mitigar los impactos económicos de la crisis.

De manera precisa el Decreto Legislativo 461 de 2020, pone de presente que “se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señaladas en el Decreto 417 de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal mediante las medidas a que hace referencia el presente Decreto” y posteriormente explica que “la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria”.

Es decir, que el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 no solo mira a la conjuración de la crisis mediante la asignación de recursos que pueden ser encaminados al soporte de las necesidades básicas de la población vulnerable en las entidades territoriales o a la dotación de instituciones de salud de carácter territorial, sino que tiende a la mitigación de la extensión de sus efectos mediante la disminución de la carga tributaria sobre los sectores económicos que sustentan la actividad económica de las regiones y son proveedores de empleo a nivel territorial.

Así, la reorientación de rentas estaría dispuesta para los gastos sanitarios o de orden social o económico que se requieran, mientras que la reducción de tarifas estará disponible para morigerar el impacto económico y social de las medidas. Igualmente, la facultad de reorientación de rentas está aún más acotada en el sentido de que sólo servirán de fuente de financiación de gasto que materializa competencias de las entidades territoriales.

- 5) Decreto legislativo No. 468 del 23 de marzo de 2020** “Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

En línea con la declaratoria del Estado de Emergencia, el Gobierno nacional declaró el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia por medio del Decreto 457 de 2020. Respecto de la medida de aislamiento, aunque el Decreto 457 de 2020 establece excepciones para permitir el funcionamiento de actividades económicas relacionadas con la producción y distribución de bienes de primera necesidad y prestación de servicios de salud, las medidas implementadas implican un gran impacto económico para el resto de las actividades económicas no excluidas dentro de la declaratoria de aislamiento. En particular, el impacto que estas medidas pueden tener en sectores claves, no exceptuados por el aislamiento, para la economía colombiana puede ser considerable, afectando de forma importante el ingreso de las familias, el empleo y la liquidez requerida para honrar el pago de las obligaciones contraídas.

Igualmente, esta afectación en la economía tiene efectos sobre los ingresos tributarios de las entidades territoriales, particularmente en aquellos rubros relacionados con los impuestos de industria y comercio, impuesto predial y vehículos automotores, impuestos al consumo y estampillas, entre otros, por lo que los territorios pueden experimentar problemas de liquidez y disminución en su capacidad de pago. Cálculos preliminares realizados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estiman en un escenario estresado caídas cercanas al 30% en los ingresos tributarios de las entidades territoriales, no obstante, a la fecha no se cuenta con información completa, por lo que este escenario está sujeto a cambios dependiendo de cómo evolucionen las señales de mercado y a la información que alleguen las entidades territoriales.

En este contexto de crisis, la banca estatal puede ser un actor estratégico. La literatura ha destacado el rol que puede tener la banca estatal para cubrir tanto las brechas de crédito estructurales de largo plazo como las de corto plazo. Mientras la banca privada tiene un comportamiento procíclico, en momentos de auge

económico se caracterizan por una alta propensión a prestar mientras que en momentos de recesión la aversión al riesgo domina, la banca estatal puede compensar este fenómeno con una gestión contracíclica absorbiendo los riesgos mediante el otorgamiento de créditos directos o garantías, que la banca privada no asume. Esta reactivación del crédito, en momentos en los que los agentes privados tienen una alta aversión al riesgo, genera externalidades positivas en el corto plazo.

Así, en el marco de esta coyuntura se reconoce el rol fundamental que la banca estatal puede tener brindando soporte financiero i) a sectores que pueden verse comprometidos para sobrellevar los impactos ocasionados por la pandemia, o ii) a las entidades territoriales que requieren financiación excepcional para adelantar proyectos que permitan mitigar el impacto económico derivado del Estado de Emergencia en que se encuentra la Nación.

Al respecto, se precisa que, en situaciones normales, tanto el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex como la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -Findeter, irradian los recursos indirectamente, a través de los establecimientos de crédito, vía redescuento. Sin embargo, el uso de estos intermediarios en momentos de alta volatilidad de los mercados tiene las siguientes implicaciones negativas: a) incrementos en las tasas de interés de los créditos, lo que puede poner en peligro la solvencia de los deudores o la sostenibilidad financiera de las entidades territoriales que acceden a estas líneas de crédito, y b) restricciones en la oferta de créditos a varios actores claves para la mitigación de la situación actual, por la mayor percepción de riesgo de estos intermediarios.

Por esta razón, se considera oportuno establecer líneas de crédito directas para que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A – Findeter puedan otorgar líneas especiales de crédito, con tasa compensada, dirigidas a los sectores y las entidades territoriales elegibles, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, tal como lo establece el Decreto Ley 468 de 2020. Lo anterior, con el fin de que dichos sectores y territorios elegibles puedan contar con líneas de crédito a tasas de interés por debajo de las observadas en el mercado, incluso inferiores a las tasas tradicionales de redescuento, pues se elimina la comisión que cobran los establecimientos de crédito por su intermediación. Se resalta que, en una situación de reducción de ingresos, contar con tasas de endeudamiento más bajas es fundamental para suavizar la carga financiera de las entidades y para el adelantamiento de proyectos que permitan mitigar los efectos de la pandemia en los territorios.

- 6) Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020** “Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.”

Por medio del Decreto Legislativo No. 492 de 2020, se establecen las siguientes medidas:

En primer lugar, se ordenó el registro y la vinculación a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), de todas las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional -salvo la NUEVA EPS y COLPENSIONES- y, se autoriza a la Nación- MHCP para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de dichas empresas, a su valor intrínseco.

Por otro lado, se autorizó a la Nación – MHC y a las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, para realizar aportes de capital al Fondo Nacional de Garantías S.A (FNG) mediante cualquier mecanismo de fortalecimiento patrimonial. En este punto, se resalta que los recursos para el fortalecimiento patrimonial del FNG podrán provenir de las siguientes fuentes:

- Los excedentes de capital y dividendos de las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, en los montos que determine el Gobierno nacional, incluyendo a Findeter, el Fondo Nacional del Ahorro -FNA y el Grupo Bicentenario S.A.S., entre otros;
- Los recursos de la cuenta especial de la que trata el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, hasta por la suma de \$2,6 billones de pesos;
- Las demás que determine el Gobierno nacional para tal fin, a cualquier título.

Así, algunas entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentan recursos patrimoniales excedentarios representados en niveles de solvencia y/o de liquidez por encima de los mínimos regulatorios o prudenciales. En el siguiente cuadro, relacionan los valores de solvencia y de liquidez de las empresas mencionadas.

Situación Empresas a Descapitalizar a 31 de diciembre de 2019
(Cifras en millones de pesos)

Rubro	EMPRESA					
	Grupo Bicentenario	Findeter	Finagro	FNA	CISA	URRÁ
Activo y equivalentes de activo	\$ 351.000	\$ 695.233	\$ 411.793	\$ 565.066	\$ 93.498	\$ 46.528
Inversiones	\$ -	\$ 428.202	\$ 1.798.699	\$ 75.714		\$ 30.471
*Solvencia (%)	No aplica	20,97%	18,78%	46,83%	No aplica	No aplica

Fuente: EEF, SFC y certificaciones revisoría fiscal

Elaboración: Dirección General de Participaciones Estatales

*Cifras con corte a 29 de febrero de 2020

En consideración a lo anterior, en el artículo 4 del Decreto Legislativo 492 de 2020 se autorizó al Gobierno nacional para llevar a cabo la disminución de capital de las referidas entidades en los montos máximos allí señalados, así: a) Grupo Bicentenario S.A.S.: hasta por la suma de \$300 mil millones; b) Findeter: hasta por la suma de \$100 mil millones; c) Fondo Nacional del Ahorro - FNA: hasta por la suma de \$100 mil millones;

d) Finagro: hasta por la suma de \$50 mil millones; e) Urrá S.A E.S.P.: hasta por la suma de \$50 mil millones; f) Central de Inversiones S.A.: hasta por la suma de \$50 mil millones.

Con la expedición del Decreto Legislativo 492 de 2020, el Gobierno nacional busca acelerar el fortalecimiento patrimonial del Grupo Bicentenario con el fin consolidar las entidades financieras de capital público bajo la coordinación de un solo grupo con lo cual se facilite i) el acceso al crédito al público, ii) la inclusión financiera, iii) otorgar créditos en mejores condiciones, iv) la alineación estratégica de las empresas, v) corregir fallas de mercado, vi) permitir la especialización de las empresas para atender nuevos mercados, vii) materializar sinergias entre las distintas entidades que conformen el grupo, viii) aumentar el número de usuarios y clientes como promoción a la bancarización e inclusión social al sistema financiero, ix) optimizar los portafolios de inversión, x) mejorar la productividad de las empresas, xi) lograr eficiencia en tiempos de respuesta a los clientes, xii) crear nuevos productos para los consumidores financieros, xiii) optimizar su capital, y xiv) proteger el valor de los recursos invertidos por el Gobierno nacional y por todos los colombianos en estas empresas.

7) Decreto Legislativo 512 de 2 de abril de 2020 “Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por medio del Decreto Legislativo 512 de 2020 se facultó a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia. Adicionalmente, se señaló expresamente que las facultades otorgadas solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia.

La anterior medida tiene sustento en la identificación de limitaciones presupuestales del orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de recursos que demandan las circunstancias señaladas en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal para facultar a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia.

La anterior medida es indispensable y proporcional, en la medida que los recursos se necesitan de manera urgente e inmediata, por lo tanto, la flexibilización de los requisitos en materia presupuestal, contemplados en el Estatuto Orgánico Presupuestal Decreto 111 de 1996, coadyuva a conjurar la crisis e impide la extensión de los efectos generados por el COVID 19.

Finalmente, se resalta que las autorizaciones previstas en el decreto Legislativo 512 de 2020 deben ejercerse por los gobernadores y alcaldes en observancia de los mandatos constitucionales, y con el único objetivo de

conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020 y, exclusivamente, durante su vigencia.

8) Decreto 518 de 2020 de 4 de abril de 2020 "Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Con este Decreto se busca la creación del Programa Ingreso Solidario mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia.

Las razones de este Decreto surgen de la construcción que ha llevado a cabo el Departamento Nacional de Planeación de una base maestra, que contiene distintos registros administrativos, los cuales servirán para mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas que busca otorgar el Gobierno nacional, durante la propagación de la crisis. Lo anteriormente señalado obedece a que las medidas de aislamiento y distanciamiento social no solo están repercutiendo directamente en la economía nacional, en el aparato productivo y en el mercado laboral, sino que tienen el potencial de afectar el mínimo vital de los hogares más vulnerables. Es imperativo evitar que dicha afectación ocurra, con el fin de resguardar los principios que conforman nuestro Estado Social de Derecho especialmente en relación con el respeto a la dignidad humana y la solidaridad de las personas que integran la Nación, así como para materializar sus fines constitucionales y los deberes sociales del Estado.

Es así que la población más vulnerable no cuenta con los mecanismos adecuados para remplazar los ingresos que dejan de percibir a causa del COVID-19. Así las cosas, si no se adoptan medidas expeditas que les garanticen unos ingresos mínimos superiores a los normalmente percibidos su mínimo vital podría verse gravemente afectado.

Por lo anterior, se busca la efectiva protección de los derechos fundamentales de la población económicamente vulnerable especialmente al mínimo vital, que *"surge como manifestación directa del Estado Social de Derecho y guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y solidaridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico [y que] ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud,*

la educación, entre otras”⁵. En consecuencia, el apoyo económico a la población vulnerable de manera pronta y eficaz es inaplazable para la consecución efectiva de estos fines.

En ese orden de ideas, la expedición del Decreto estuvo orientado a las familias más vulnerables, razón por la cual las medidas excepcionales tienen como finalidad brindar apoyos económicos a la población más desprotegida del país, sin que su implementación genere discriminación alguna respecto de tales beneficiarios o de quienes puedan verse en un futuro cobijados por ellas, en tanto ninguno de los auxilios económicos establecidos acude para su aplicación, a razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica.

Una vez identificado a los grupos poblacionales que hacen parte de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto sobre las ventas- IVA a través de la base maestra construida por el Departamento Nacional de Planeación, se hace posible la identificación de la población más vulnerable que no se encuentra cubierta por los mencionados programas, lo cual pudo llevarse a cabo gracias a la información disponible que se encuentra en las bases de datos a cargo de las autoridades competentes. Es de anotar que esta información limitará su uso para atender las medidas adoptadas en el control y mitigación del COVID-19.

La información utilizada para este decreto contó con un proceso de planeación, levantamiento, procesamiento y análisis, con el propósito de permitir la focalización de este grupo poblacional, mediante el cual se seleccionan a las personas que recibirán este beneficio, teniendo en cuenta los hogares que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, con la creación del ingreso solidario para la población vulnerable que está fuera del alcance de los programas sociales del Estado existentes, se beneficiarán a cerca de 3 millones de familias vulnerables adicionales.

9) Decreto legislativo No. 519 del 5 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Mediante la expedición del Decreto Legislativo 444 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020.

Como se indicó en relación con el Decreto Legislativo 444 de 2020 este autoriza préstamos a la Nación por parte del FAE y del FONPET por recursos cercanos a los 15.1 billones, los cuales se deben adicionar al Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Mitigación de Riesgos, con el ánimo de atender las

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-920 del 7 de diciembre de 2009, magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente T-2.317.440.

necesidad de recursos adicionales que surge de los efectos de la pandemia del COVID-19 y la consecuente declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, particularmente la necesidad de fortalecer el Sector Salud, la compra de insumos médicos, la afectación de ingresos ordinarios de la Nación fruto de una expectativa de menor recaudo, así como un incremento en las necesidades de la población vulnerable que deben ser atendidas.

Así, la adición presupuestal se realiza atendiendo los postulados del artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, y los artículos 67 y 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

10) Decreto legislativo No. 522 del 6 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por medio del decreto Legislativo 522 de 6 de abril de 2020, se adicionó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000), y se efectúa su correspondiente liquidación.

El monto de la referida adición proviene de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 492 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*, razón por la que se considera pertinente hacer referencia al Fondo Nacional de Garantías –FNG y al Decreto Legislativo 492 de 2020, como se expone a continuación. Al respecto, se precisa que el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional busca facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el otorgamiento de garantías a los créditos solicitados por estos empresarios. Su rol como entidad garante de las operaciones de crédito permite darle credibilidad y sostenibilidad al sistema financiero colombiano, así como extender el acceso a fuentes de fondeo a los empresarios del país. Adicionalmente, el rol del FNG no se limita a promover el acceso al crédito a los empresarios del país. Sus garantías juegan un papel contra cíclico en la economía que permite mantener la estabilidad del sistema financiero en momentos de crisis económicas.

En ese sentido, teniendo en cuenta el importante rol que juega el FNG en la economía colombiana y con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa de la pandemia COVID-19, se identificó la necesidad de capitalizar el FNG para contar con el respaldo patrimonial que implica lanzar nuevos programas de garantías relacionados con la emergencia económica. Por ejemplo, como una primera medida implementada por parte del Gobierno Nacional, el FNG aprobó un programa de garantías denominado “Unidos por Colombia” por un monto de hasta \$12 billones de créditos, con coberturas del 60% para miPymes de plazos entre 18 y 36 meses, y del 50% para microcréditos de plazos menores. Sin tener en cuenta otros programas

de garantías que se estructuren en el marco de esta emergencia económica, este solo programa implica un respaldo patrimonial adicional por un valor cercano a \$650 mil millones, con lo cual se cubre el apalancamiento de las Contingencias del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG por la emisión de las garantías, manteniendo un margen de solvencia del 12% (manteniendo un mínimo prudencial de tres puntos porcentuales por encima del mínimo regulatorio como reserva ante volatilidad de los resultados).

Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo 492 del 28 de marzo de 2020, se autorizó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional a realizar aportes de capital al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG hasta por la suma de \$3,25 billones de pesos, con recursos provenientes de dos fuentes: 1) de la cuenta especial administrada por el Tesoro Nacional de la que trata el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015 y; 2) de excedentes de solvencia y/o liquidez de empresas estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional.

La adición presupuestal se realiza atendiendo los postulados del artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, y los artículos 67 y 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

11) Decreto Legislativo 535 del 10 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Por medio del Decreto Legislativo 535 del 10 de abril de 2020 se estableció temporalmente y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el IVA dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación- para los contribuyentes y responsables de dichos impuestos que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria, a quienes no les serán aplicables los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario (mecanismo de devolución automática ordinario). Por otro lado, se consagró un procedimiento a seguir cuando el contribuyente sea calificado de riesgo alto en materia tributaria, consistente en:

- a) Suspender el proceso y los términos de la devolución y/o compensación del saldo a favor hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria en aquellos casos en los que, con los elementos objetivos, historial del contribuyente e información disponible, sea viable identificar un riesgo de fraude fiscal y/o riesgo específico frente a la solicitud particular, sin necesidad de enmarcarse dentro de alguno de los hechos definidos en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.
- b) En los demás casos autorizar la devolución y/o compensación automática del respectivo saldo a favor, informando sobre el caso al área de fiscalización tributaria de cada Dirección Seccional, que deberá iniciar el control posterior sobre la, devolución y/o compensación una vez termine la vigencia de la Sanitaria.

En desarrollo de lo anterior, en el Decreto se señaló que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, no será necesario anexar la relación de costos, gastos y deducciones para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación en el impuesto sobre la renta y complementarios, la cual, en su lugar, deberá presentarse dentro de los 30 siguientes al levantamiento de la Emergencia o su prórroga, so pena de la aplicación de las sanciones por no enviar información o enviarla con errores, previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

De otra parte, como medidas de transición frente a los procesos de devolución en curso, se estipularon:

- a) Los expedientes que a la fecha de expedición de Decreto Legislativo se encuentren en curso en las divisiones de gestión de fiscalización y/o sus grupos internos de trabajo por investigación previa a devolución y/o compensación, regresarán al área de devoluciones para iniciar el procedimiento abreviado de devolución y/o compensación.
- b) que las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través del procedimiento abreviado en cuestión al momento de terminación de la emergencia, finalizarán con este procedimiento.

Ahora bien, frente a las anteriores medidas es preciso tener en cuenta que el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN efectúe las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes o responsables del impuesto sobre la renta y sobre las ventas. En este marco, y por la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se hizo necesario modificar las condiciones de las que trata el mencionado parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19, con el fin de establecer un procedimiento expedito y abreviado que permita devolver y/o compensar los saldos a favor de forma automática, de tal manera que los contribuyentes o responsables tengan un mayor flujo de caja y liquidez para cumplir con sus obligaciones. Lo anterior, representa un claro alivio de carácter económico para los beneficiados, lo que impactará rotundamente, en materia económica, a conjurar la crisis.

12) Decreto legislativo No. 551 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

El Decreto 417 del 17 de marzo 2020 señaló en su artículo 3 que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en su parte considerativa, todas aquellas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo. Al respecto, se hace necesario tomar medidas adicionales de protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Así las cosas, se implementan medidas de carácter tributario que buscan reducir el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los

pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia. Estas medidas que son transitorias, se encuentran contenidas en la exención al impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional para los 211 bienes listados en el Decreto Legislativo. Es decir, se hace necesario agregar de manera transitoria 211 bienes al listado que contiene el artículo 477 del Estatuto Tributario, para que estén exentos del impuesto sobre las ventas -IV A en la importación y en las ventas en el territorio nacional.

Es de advertir que estos 211 bienes listados en el Decreto Legislativo son necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus COVID-19, por lo que la facilitación de su importación y venta en el territorio nacional es una acción necesaria para garantizar el abastecimiento y la disponibilidad de bienes e insumos médicos necesarios e indispensables para hacer frente a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Finalmente, mediante el Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 se estableció una exención transitoria por el término de duración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la importación y en la venta dentro del territorio nacional de los bienes e insumos médicos de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 551 de 2020, y considerando que el término expira a los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo 2020 los mencionados bienes fueron incorporados nuevamente.

13) Decreto 559 de 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Mediante este Decreto, se crea la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19 en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuya vigencia es de dos años contados a partir de la expedición del Decreto. Esta cuenta tiene como objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados del COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.

Tras una revisión de la normatividad vigente se encuentra que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuenta con mecanismos expeditos y ágiles que facilitan los procesos de contratación, distribución y giro de los recursos actuales y futuros, los cuales permiten agilizar los procesos para conseguir, asegurar y adquirir los bienes, servicios y obras destinados a contener y mitigar la pandemia generada por el COVID-19. Por lo anterior, frente a esta crisis sin precedentes que está atravesando el país se busca contar con mecanismos expeditos para la contratación de bienes y servicios, los cuales obedecen a criterios de celeridad, diligencia y oportunidad.

14) Decreto 562 de 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La expedición de este Decreto dentro de la Declaración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, obedece a la necesidad de obtener recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas por la actual crisis, lo cual hace necesario la adopción de medidas extraordinarias que permitan a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República, por lo tanto se hace necesario que el Gobierno nacional adopte una estrategia que permita atender estas circunstancias, en especial teniendo en cuenta que uno de los efectos que se pueda tener en las fuentes de liquidez ordinaria de la Nación recaería en la reducción de impuestos o en la disponibilidad de recursos en los mercados de capitales.

Por lo tanto, se requiere en el corto plazo un monto significativo de recursos necesarios para mitigar el impacto de dicha pandemia sobre la población colombiana, especialmente sobre la población más vulnerable. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los establecimientos de crédito cuentan con unos requisitos de disponibilidad de liquidez para su operación encaminados a salvaguardar la estabilidad del sector financiero y más aún la protección de los recursos de los ahorradores. Para ello debe mirarse la disponibilidad de liquidez con la que cuentan los establecimientos de crédito, dado que la inversión obligatoria que se requiere para la expedición de títulos de deuda pública tiene asociada una rentabilidad a tasa de mercado y por lo tanto se busca evitar poner en situación de riesgo a los establecimientos de crédito y a los ahorradores. Así las cosas, la inversión obligatoria en títulos de deuda pública que se busca con este decreto no constituyen un tributo, sino que corresponde a una limitación a la propiedad que será remunerada a tasas de mercado.

En ese orden de ideas, mediante el Decreto Legislativo 562 de 2020 se creó la inversión obligatoria, a cargo de los establecimientos de crédito, en los títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Solidaridad – TDS. Teniendo en cuenta las cifras sobre los activos y pasivos de los establecimientos de crédito con corte a 27 de marzo de 2020 suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ha estimado que el monto máximo que se podría obtener con esta medida de inversión obligatoria correspondería a NUEVE BILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP \$9,811,300.000.000). Dicha suma debe ser incorporada presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME, creado por el Decreto Legislativo 444 de 2020. Lo efectivamente recibido, en cualquier caso, dependerá de la realidad financiera de los obligados al momento de la colocación de los TDS.

15) Decreto Legislativo 570 de 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Mediante este Decreto, se facultó a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización- ARN, para que otorgue un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000, durante tres meses, a las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley, que no sean beneficiarios de otros programas creados en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, y que durante la vigencia de misma, se encuentren:

- a) Activos en el proceso de reintegración liderado por la ARN.
- b) No reciban los beneficios económicos propios del proceso de reintegración.

En el decreto, se señaló expresamente que no podrán recibir el apoyo económico excepcional los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA y el programa de Ingreso Solidario.

Ahora bien, los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros – GMF. En esta medida la comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios estará excluida del IVA. En este punto, se resalta que este apoyo económico excepcional se otorgará previa disponibilidad presupuestal, se considera inembargable y será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Finalmente, se establece que los recursos para otorgar el apoyo económico excepcional serán asumidos por la ARN con cargo a su presupuesto, hasta agotar los recursos destinados para tal fin.

Al respecto, se precisa que las medidas contempladas en el Decreto Legislativo 570 de 2020 tiene como propósito establecer un apoyo económico excepcional, de naturaleza absolutamente distinta a los contemplados en el proceso de reintegración, resaltando que se trata de una medida otorgada por fuera de ese proceso y que tiene como propósito mitigar los efectos negativos en los ingresos económicos de los desmovilizados, ocasionados por la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19, por tanto es una medida íntimamente relacionada con las circunstancias establecidas en el [Decreto 417 del 17 de marzo de 2020](#), el cual contempla la posibilidad de adoptar medidas para mitigar los efectos negativos en el empleo y los ingresos básicos de los colombianos. Este apoyo económico excepcional, es concebido únicamente a la luz de estas circunstancias y su creación no sería posible en otros escenarios distintos a los de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el [Decreto 417 del 17 de marzo de 2020](#).

En este punto, se resalta que la población en proceso de reintegración obtiene sus ingresos económicos, en su mayoría a través de trabajos informales, dependiendo de ingresos diarios, lo cual se ha visto afectado por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Según datos analizados por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en ejercicio de sus funciones, se ha identificado que del total de la población en proceso de reintegración el porcentaje de afiliación al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) es del 48,7% y con respecto a la población que se encuentra en las condiciones para acceder al apoyo económico excepcional que se establece mediante el presente decreto legislativo, esto es 3.193 personas, el porcentaje de afiliación al régimen subsidiado es del 70,2%.

Igualmente, la población afiliada al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) es la población más vulnerable del país, dado que en su mayoría es población que hace parte del mercado laboral informal y que no tiene la capacidad económica para contribuir al SGSSS.

En consecuencia, los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica afectan económicamente a los hogares de desmovilizados y de contera el derecho a un ingreso económico mínimo para subsistir, situación que justifica adoptar medidas especiales como el apoyo económico excepcional que se otorgará a la población desmovilizada que no percibe ayudas económicas del proceso de reintegración como tampoco de los programas sociales creados por el Gobierno nacional.

Finalmente, se aclara que por medio del Decreto no se extendió ninguna medida los apoyos económicos que se otorgan a los desmovilizados en el proceso de reintegración, por tanto, no modifica ni adiciona disposición alguna de la [Ley 418 de 1997](#) como tampoco de sus decretos reglamentarios [128 de 2003](#), [395 de 2007](#) y [1391 de 2011](#), compilados en el [Decreto 1081 de 2015](#), como quiera que esta medida al no estar comprendida dentro de la ruta de la reintegración, no podría ser expedida al amparo de la [Ley 418 de 1997](#) por vía reglamentaria.

16) Decreto 571 legislativo No del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Con la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME mediante la expedición Decreto 444 del 21 de marzo de 2020, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, efectos adversos generados a la actividad productiva y que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, se hace necesario adoptar otras medidas.

Por su parte, el Decreto 552 del 15 de abril 2020 autorizó al Gobierno nacional para hacer uso hasta del 80% de los recursos provenientes del saldo acumulado en el Fondo de Riesgos Laborales en la modalidad de préstamo a la Nación, con el fin de obtener recursos adicionales para atender los beneficios establecidos en el Decreto 553 de 2020. Así las cosas, dicho fondo cuenta con un saldo de excedentes acumulado desde su creación de \$412.666.165.790 al 31 de marzo de 2020 disponibles, por lo que el artículo 1 del Decreto 552 de 2020 incluye los recursos provenientes del Fondo de Riesgos Laborales como fuente del Fondo Mitigación de Emergencias –FOME.

Por su parte, el Decreto 553 de 2020 adopta medidas para promover el acceso los beneficios otorgados Colombia Mayor, atendiendo a la población de adultos mayores que se encuentra en lista de espera de dicho programa y cofinanciar los beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante a que hace referencia el Decreto 488 de 2020. Así, el Ministerio del Trabajo podrá financiar tres giros mensuales a la población en lista de espera del Programa Colombia Mayor, y realizar transferencias de los giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de prestaciones económicas del Fondo de

Solidaridad y Fomento al Empleo y Protección al Cesante-FOSFEC, a cargo del Mecanismo de Protección al Cesante.

En ese sentido, de las operaciones presupuestales necesarias se incluye la reasignación de recursos de distintas fuentes y rubros del Presupuesto General de la Nación para destinarse al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME para hacer frente a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, y contrarrestar la extensión de sus efectos sociales y económicos.

La adición presupuestal se realiza atendiendo los postulados del artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, y los artículos 67 y 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

17) Decreto 572 de 15 de abril de 2020 "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020."

Este Decreto surge de la necesidad de adicionar al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2020 con los recursos estimados en atención a la expedición del Decreto Legislativo 562 de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 562 del 15 de abril de 2020 se creó la inversión obligatoria, a cargo de los establecimientos de crédito, en los títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Solidaridad – TDS. Teniendo en cuenta las cifras sobre los activos y pasivos de los establecimientos de crédito con corte a 27 de marzo de 2020 suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ha estimado que el monto máximo que se podría obtener con esta medida de inversión obligatoria correspondería a NUEVE BILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP \$9,811,300.000.000). Dicha suma debe ser incorporada presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME, creado por el Decreto Legislativo 444 de 2020. Lo efectivamente recibido, en cualquier caso, dependerá de la realidad financiera de los obligados al momento de la colocación de los TDS.

La adición presupuestal se realiza atendiendo los postulados del artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, y los artículos 67 y 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

18) Decreto legislativo 573 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020."

En concordancia con el artículo 65 la Constitución Política, que establece que la producción de alimentos gozará la especial protección Estado, se requiere tomar medidas de carácter tributario que permitan a quienes desarrollan actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, agroindustriales y rurales facilitar el acceso a recursos que contribuyan a garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia en el marco de la crisis generada por la pandemia.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 establece que el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) tiene por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. A su vez, dichas garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo.

Por su parte, el artículo 392 del Estatuto Tributario establece que están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. Actualmente, sobre los valores percibidos por concepto de las garantías expedidas por el Fondo Agropecuario de Garantías, éste está obligado a autorretener el impuesto sobre la renta a la tarifa del 11 %. Ello implica una limitación en el flujo de caja con que cuenta el Fondo Agropecuario de Garantías para expedir garantías que faciliten el acceso a créditos y operaciones financieras por parte del sector agrícola, pecuario, pesquero, forestal, agroindustrial y rural en general, que permitan a este sector mantener la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia y contribuir a la sostenibilidad de la cadena alimenticia del país, en el marco de la crisis generada por la pandemia.

Asimismo, el artículo 420 del Estatuto Tributario dispone que el impuesto a las ventas se aplicará, entre otros, “c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.” Además, el artículo 468 del mismo Estatuto, establece que la tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

Sumado a lo anterior, actualmente el valor de las comisiones sobre las garantías expedidas por el Fondo Agropecuario de Garantías está sujeto al impuesto sobre las ventas, que constituye un costo adicional que deben asumir quienes pertenecen al sector agrícola, pecuario, pesquero, forestal, agroindustrial y rural, para el acceso a créditos y operaciones financieras que les permitan mantener la suficiencia y accesibilidad de la población a producción de los alimentos necesarios para su subsistencia y contribuir a la sostenibilidad de la cadena alimenticia del país, en el marco de la crisis generada por el coronavirus COVID-19.

En consecuencia, se hace necesario tomar las medidas tributarias requeridas para conjurar las limitaciones en la expedición y acceso a garantías del Fondo Agropecuario de Garantías mencionadas previamente, y así asegurar el permanente funcionamiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Estas medidas se pueden ver plasmadas de la siguiente manera:

- (i) Se excluye del impuesto sobre las ventas -IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por el COVID-19, para lo cual, al momento de facturar la operación, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: “Servicio excluido - Decreto 417 de 2020”.
- (ii) Se establece que la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones por el servicio de las garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia, será del 4%.

19) Decreto legislativo No 576 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Como consecuencia de la Emergencia Sanitaria por causa de enfermedad por coronavirus Covid-19, el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican la clausura temporal de establecimientos, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República Colombia, y la suspensión de las actividades económicas, entre ellas las relacionadas con sector de juegos de suerte y azar.

Al respecto, el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud, con lo cual los juegos constituyen una fuente de financiación para la salud de los colombianos, lo cual se encuentra regulado en la Ley 634 de 2001. En dicha ley, se regula el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, cuyas facultades son exclusivas del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas modalidades de juegos de suerte y azar, pero además establece las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, actividad que se puede ejercer respetando el interés público y social y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, el cual consiste en que los recursos sean destinados a favor de los servicios de salud.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 634 de 2001 establece que la distribución y transferencia de los recursos de los juegos novedosos debe realizarse de forma semestral. Sin embargo, para que se pueda priorizar el flujo de recursos para el sector salud que resultan prioritarios en actuales circunstancias, es necesario la distribución y transferencia mensual del valor recaudado y disponible, por los derechos de explotación de juegos novedosos (Baloto, Super Astro y operados por internet).

Asimismo, por los efectos graves generados por el Covid-19, además los efectos económicos, la recuperación de los juegos de suerte y azar resulta esencial para financiar los servicios de salud, razón por la cual se requiere adoptar protocolos para la reactivación de la operación, y realización de los juegos y los sorteos.

Además, la operación de los juegos de suerte y azar ha tenido un comportamiento atípico por las medidas tomadas en el mes de marzo y toques de queda en 2020, por lo que los operadores de distintas modalidades de juego de suerte y azar han solicitado que se permita la suscripción de acuerdos de pago. Esto puede constituir un alivio para el sector, mitiga los efectos económicos derivados de la pandemia y el incremento descontrolado de la cartera de la Entidad, protegiendo la salud financiera de los operadores, evitando la terminación anticipada de los contratos de concesión que afectaría gravemente los recursos para la salud.

Por su parte, se ha identificado la necesidad de ampliar temporalmente la destinación de los recursos de control al juego ilegal, previstos en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, para garantizar que las entidades administradoras del monopolio cuenten con recursos suficientes para su adecuado funcionamiento y el desarrollo de las funciones como generadoras de recursos para la salud.

20) Decreto 581 de 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica"

A través de la expedición de este Decreto, se busca autorizar, a partir de la entrada en vigencia del mismo y hasta el 31 de diciembre 2020, a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER, para otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas vigiladas por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que el Gobierno nacional adopte para conjurar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así, Findeter podrá brindar liquidez a las empresas de servicios públicos, con el fin de que puedan solventar la disminución de sus ingresos ante la previsible disminución en la capacidad de pago de los hogares y el compromiso del Gobierno nacional de apoyar a la población vulnerable para que pueda disfrutar de los servicios públicos.

Por otra parte, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A –Findeter, de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es la entidad que promueve el desarrollo de las entidades territoriales, por medio de la financiación y asesoría en proyectos y programas de inversión, siendo por tanto la primera entidad llamada a contribuir con el apoyo a las entidades territoriales y a las empresas prestadoras de servicios públicos en la Emergencia. En situaciones normales, Financiera de Desarrollo Territorial S.A –Findeter presta un servicio de asesores para la elaboración de proyectos en áreas de salud, educación, de infraestructura en general y para adquisición de equipos, a la vez que financia su ejecución de manera indirecta, a través de un intermediario (establecimientos de crédito) quienes, a cambio de una comisión, asumen los riesgos propios de una operación de crédito. La emergencia causada por el Coronavirus ha generado una situación excepcional en la que las entidades territoriales requieren implementar medidas de choque en sus sistemas de salud y educación, con financiación de bajo costo, para no poner en riesgo la sostenibilidad financiera de los departamentos y municipios.

A su vez, Findeter se constituye en el vehículo financiero directo para implementar esta política pública tendiente a garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional. En ese orden de ideas, se habilita a esta entidad para otorgar temporalmente créditos directos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de garantizar la liquidez y recursos necesarios para mantener la solvencia operativa de estas empresas considerando los beneficios que deberán aplicar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Firmado digitalmente por: JUAN LONDOÑO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co